



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 81

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE
MAYO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05837-31-05-001-2019-00025-01	Ángel José Silva Pineda	Colpensiones y otros	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el jueves veintisiete de mayo de dos mil veintiuno a las ocho y quince de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05031-31-89-001-2018-00192-01	Leticia Inés Salazar y otras	Asociación Caperucita e ICBF	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el jueves veintisiete de mayo de dos mil veintiuno a las diez de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05031-31-89-001-2018-00192-01	Leidy Melissa Ospina Palacio	IU Pascual Bravo Y Departamento de Antioquia LLAMADA EN GARANTÍA Seguros Generales Suramericana	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el jueves veintisiete de mayo de dos mil veintiuno a las nueve y treinta de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05031-31-89-001-2018-00199-01	Luz Marina Atehortúa Valdés	Departamento de Antioquia y otro	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el jueves veintisiete de mayo de dos mil veintiuno a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2019-00361-01	Octavio Emilio García Ramírez	Colpensiones	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el jueves veintisiete de mayo de dos mil veintiuno a las diez y quince de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2018-00387-01	José Leonel Villa Ríos	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otro	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el jueves veintisiete de mayo de dos mil veintiuno a las nueve y quince de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2019-00189-01	José Adam Murillo	Colpensiones y otros	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el jueves veintisiete de mayo de dos mil veintiuno a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05 686 31 89 001 2019 00047 02	Alexander de Jesús Preciado Múnera y otros	Municipio de Donmatías, Antioquia	Ordinario	Auto del 14-05-2021. Confirma. Confirma el auto apelado. Sin costas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 045 31 05 002 2019 00516 01	William de Jesús Taborda Ossa	Estefanía García Gómez y Colfondos S.A.	Ordinario	Sentencia del 14-05-2021. Revoca. Revoca y en su lugar, desestima pretensiones. Costas a cargo del demandante.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 045 31 05 002 2019 00332 02	Amanda Isabel Coral Córdoba	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 14-05-2021. Confirma. Confirma el auto apelado. Sn costas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05045-31-05-002-2018-00628	Ella Grisel Sánchez Vargas	GEDIMA SAS	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el jueves veintisiete de mayo de dos mil veintiuno a las ocho y treinta de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 615 31 05 001 2018 00383 01	Norelly del Socorro Rodríguez	Cooperativa de Trabajo Asociado Servimos de Oriente	Ordinario	Sentencia del 14-05-2021. Confirma. Confirma el fallo apelado. Sin costas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 376 31 12 001 2019 00101 01	Beatriz Elena González Mira como curadora de Reinaldo Antonio Bedoya Escobar	Carlos Antonio Restrepo Botero y Andrés Felipe Bedoya Tangarife	Ordinario	Sentencia del 14-05-2021. Confirma. Confirma la sentencia consultada. Sin costas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 579 31 05 001 2020 00056 01	Wilmar Alexander	José Horacio Saldarriaga Linares	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Admite consulta y ordena traslado. Admite el grado jurisdiccional de	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

	Castrillón Durango			consulta. Córrese traslado común a las partes por el término de cinco días para que presenten sus alegatos de conclusión.	
05 756 31 12 001 2020 00097 01	Ana Ligia Restrepo de Gómez	Lucía Atehortúa de Rojas	Ordinario	Sentencia del 14-05-2021. Confirma. Confirma la sentencia apelada. Sin costas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05045-31-05-002-2019-00457-01	Adrián Cifuentes	Colpensiones y Agrochigüiros S.A.S	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el jueves veintisiete de mayo de dos mil veintiuno a las nueve de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2019-00227-01	José María Ortiz Salgado	Agrícola El Retiro SAS y Colpensiones	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el jueves veintisiete de mayo de dos mil veintiuno a las diez y treinta de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-615-31-05-001-2020-00278-01	Rosemberg Cortés Cuevas	ETIFLEX S.A	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el martes veinticinco de mayo de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-101-31-13-001-2020-00071-01	Álvaro de Jesús Henao Restrepo	Colfondos, COOTRACIBOL y otra.	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el martes veinticinco de mayo de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

05615-31-05-001-2017-00582-01	Rafael De Jesús Calderón Jaramillo	Flores El Capiro S.A.	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Admite consulta y ordena traslado. Admite el grado jurisdiccional de consulta. De no decretarse pruebas, se aplicará art 15 del Decreto 806 de 2020.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2017-00300-01	José Joaquín Zuluaga Naranjo	Empresa de Servicios Públicos del Municipio del Carmen de Viboral "LA CIMARRONA ESP"	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Corrige radicado único. Corrige sentencia.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2020-00268-01	Industrias Cárnicas del Oriente S.A.	Elkin Oswaldo Otalvaro	Fuero sindical	Auto del 18-05-2021. Corrige radicado único. Corrige sentencia.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2020-00233-01	Ana Delia Bolívar Cano	ESE Hospital María Auxiliadora de Chigorodó	Ejecutivo	Auto del 18-05-2021. Corrige radicado único. Corrige providencia.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2016-00231-01	Claudia Milena López Olivero	Sindicato Colombiano De Trabajadores Integrasalud-E.S.E Hospital Sanjuan De Dios Rionegro	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Admite consulta y ordena traslado. Admite el grado jurisdiccional de consulta. De no decretarse pruebas, se aplicará art 15 del Decreto 806 de 2020.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05615-31-05-001-2016-00463-01	Albeiro Manuel López Ávila	Luis Jairo López Vergara	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Admite apelación y ordena traslado. Admite el recurso de apelación. De no decretarse pruebas, se aplicará art 15 del Decreto 806 de 2020.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2019-00382-01	Alexander Montoya Tamayo	Productos De Familia S.A.	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Admite apelación y ordena traslado. Admite el recurso de apelación. De no decretarse pruebas, se aplicará art 15 del Decreto 806 de 2020.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 615 31 05 001 2018 00141 01	Jesús Antonio Jaramillo Rivera	Colpensiones	Ordinario	Sentencia del 14-05-2021. Confirma. Confirma la sentencia consultada. Sin costas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05-045-31-05-002-2019-00405-01	Martha Alicia Murillo Mosquera	Protección S.A, Colfondos S.A, Blanca Alicia Gómez Ospina y otra.	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Admite consulta y ordena traslado. Admite el grado jurisdiccional de consulta. Córrese traslado común a las partes por el término de cinco días para que presenten sus alegatos de conclusión.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-154-31-12-001-2015-00171-00	Adolfo Manuel Marín Chamorro	Brilladora Esmeralda Ltda En Liquidación Y Otro	Ordinario	Sentencia del 14-05-2021. Modifica y confirma. Modifica la sentencia proferida. Confirma. Sin costas.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

05-615-31-05-001-2018-00322-01	Lizeth Johanna Zuluaga Hurtado	Punto Oriente Textil S.A.S. Y Figuras Y Textiles S.A.S.	Ordinario	Sentencia del 14-05-2021. Confirma. Confirma sentencia. Sin costas.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-579-31-05-001-2019-00201-01	Sol María Jiménez Sánchez	EDATEL S.A y Colpensiones	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado. Admite el recurso de apelación. Admite el grado jurisdiccional de consulta. Ordena correr traslados.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-579-31-05-001-2020-00021-01	Dairon Edilson Becerra Jiménez	Aguas del Puerto S.A. E.S.P.	Ordinario	Auto del 18-05-2021. Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado. Admite el recurso de apelación. Ordena correr traslados.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2020-00280-01	Karina Cecilia Peña Asprilla	Municipio De Turbo	Fuero sindical	Decisión del 14-05-2021. Revoca. Revoca auto. Sin costas.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 18 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Ella Grisel Sanchez Vargas
DEMANDADO: GEDIMA SAS
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2018-00628

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8.30 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 18 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Adrián Cifuentes
DEMANDADO: Colpensiones y Agrochigüiros S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2019-00457-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9.00 am).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 18 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Leidy Melissa Ospina Palacio
DEMANDADO: IU Pascual Bravo Y Departamento de Antioquia
LLAMADA EN Seguros Generales Suramericana
GARANTÍA
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
RADICADO ÚNICO: 05031-31-89-001-2018-00192-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9.30 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 18 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Leticia Inés Salazar y otras
DEMANDADO: Asociación Caperucita e ICBF
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05031-31-89-001-2018-00192-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10.00 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 18 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: José María Ortiz Salgado
DEMANDADO: Agrícola El Retiro SAS y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2019-00227-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTES : Alexander de Jesús Preciado Múnera y otros
DEMANDADO : Municipio de Donmatías, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Pcuo. del Circuito de Santa Rosa de Osos (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 686 31 89 001 2019 00047 02
RDO. INTERNO : AA-7833
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra el auto proferido el 5 de abril de la presente anualidad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALEXANDER DE JESÚS, ORLANDO DE JESÚS, MYRIAM DEL CARMEN, JADER ALBERTO, MARICELA, AURA DORIS DE LAS MISERICORDIAS, LEIMAR MAURICIO, NIDIA STELLA y JOSÉ HENRY PRECIADO MÚNERA contra el MUNICIPIO DE DONMATÍAS.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 128 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Los demandantes presentaron demanda con la pretensión de que se declare que el accidente de trabajo en el que perdió la vida el trabajador Duqueiro Alonso Preciado Múnera ocurrió por culpa patronal y, en consecuencia, se condene al municipio a

reconocer y pagar la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, indexación, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales.

Afirmaron como hechos relevantes, en síntesis, que su hermano Duqueiro Preciado Múnera, laboró al servicio del MUNICIPIO DE DONMATÍAS desde el 3 de febrero de 1992 como operador de la planta de tratamiento de aguas, que el 17 de marzo de 2016 falleció por lesiones que le ocasionaron con arma blanca, cuando ejecutaba sus labores, momento para el cual no contaba con medidas de seguridad suficientes en el sitio de trabajo y el empleador no había adoptado medidas correctivas.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, el municipio demandado por intermedio de su apoderado judicial la replicó y propuso como excepciones previas las de falta de jurisdicción y de agotamiento de la reclamación administrativa.

Frente a la falta de jurisdicción sostuvo que el trabajador fallecido Duqueiro Preciado no tuvo la calidad de trabajador oficial, teniendo en cuenta que sus funciones eran de aquellas que corresponden a los empleados públicos, y que la competente para conocer del asunto es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Y frente a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa dijo que la parte demandante incumplió con la carga que le imponía la ley, específicamente el artículo 6° del CPTSS, por cuanto no agotó la reclamación ante el municipio demandado frente a ninguna de las pretensiones, lo que genera la falta de competencia del Juez Laboral para conocer del asunto.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 5 de abril del presente año en el curso de la audiencia preliminar, en el cual la A quo resolvió las excepciones propuestas. Frente a la falta de jurisdicción, dijo que los documentos que se aportaron con la demanda indican que el servidor fallecido tenía la categoría de trabajador oficial, por lo que, al ser un hecho discutido por la entidad demandada, no podría afirmarse previamente sin que se desarrollara el debate probatorio en el que se determinara que efectivamente las labores desempeñadas por el extinto trabajador correspondían a las de un empleado público o de un trabajador oficial.

Y en cuanto a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa dijo que dicho requisito no estaba condicionado a la naturaleza del cargo del trabajador fallecido de empleado público, que dicha exigencia obedecía a la naturaleza de la demandada por ostentar la calidad de entidad de la Administración Pública, por tanto, al no haberse acreditado la reclamación administrativa, el Juez Laboral carecía de competencia, no pudiendo continuar con el trámite y si bien se le dio inicio sin advertir la irregularidad, fue propuesto por la demandada por vía de excepción previa, por lo que ordenó la devolución de la demanda y sus anexos.

LA APELACIÓN

Los apoderados judiciales de ambas partes, interpusieron y sustentaron en forma oral el recurso de apelación.

El de los demandantes expuso que lo que exponía el Código Sustantivo del Trabajo, no significaba que tuviera que hacerse una reclamación administrativa, toda vez que dentro del proceso se podía subsanar dicha reclamación.

A su vez el apoderado del MUNICIPIO DE DONMATÍAS, sostuvo que se debió declarar la falta de jurisdicción, toda vez que más allá de que exista una certificación expedida por el ente municipal que señala que el señor Duqueiro era trabajador oficial, de conformidad con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, deben mirarse las funciones propias del cargo desempeñado por el trabajador, que si cumple funciones propias de empleado público, debe dársele tal calidad, más allá de lo que se denomina en una certificación, toda vez que no reposa en las bases de datos de la entidad contrato laboral alguno, razón por la que no podría predicarse que fue un trabajador oficial y las funciones por él desarrolladas en calidad de operador de planta de tratamiento, eran mantener y controlar la calidad del agua, las que son propias de un empleado público, al no cumplir labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

Agregó que, conforme a los términos del artículo 32 del CPL, se debió resolver sobre la excepción previa de prescripción contenida en la contestación de la demanda, habida cuenta que la demanda fue radicada después del vencimiento del término establecido en la ley.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el

conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá a los temas propuestos por los apoderados de ambas partes, los cuales se despacharán en un orden lógico, primero examinando si había lugar a declarar la prosperidad de la excepción previa de falta de reclamación administrativa, y en caso de ser necesario, se estudiará si aparece configurada la excepción, también previa, de falta de jurisdicción y la de prescripción invocada por la entidad accionada.

En punto a la excepción de falta de la reclamación administrativa, el artículo 6° del CPTSS, dispone:

Art. 6°. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 4.

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

La sola lectura del texto normativo, hace decaer el argumento del apelante. Allí se previó que, para iniciar cualquier clase de proceso contencioso, entre ellos el laboral, contra las entidades públicas, como lo es el MUNICIPIO DE DONMATÍAS en nuestro caso, debía agotarse la reclamación administrativa. Ello quiere decir que tal requisito previo debe satisfacerse siempre que se demande a una de estas entidades, independientemente de la calidad en que se les convoque, pues la norma no cualifica el título al que es llamada a responder, pues en últimas y en cualquier caso, la finalidad de esta exigencia legal, es darle oportunidad a la entidad demandada de resolver en primer término y de forma directa las aspiraciones que tengan los demandantes, antes de llevar la reclamación al estrado judicial, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL-13128 del 24 de septiembre de 2014, Radicación 45819, sentencia en la cual rememoró lo dicho por esa misma Sala el 24 de mayo de 2007, Radicado 30056.

De otro lado según lo tiene definido la Alta Corporación, la reclamación administrativa se constituye en un factor de competencia, toda vez que en principio el juez

laboral sólo es apto para conocer de los conflictos jurídicos que hubiesen cumplido con este requisito previo, cuando por supuesto se esté demandando a una entidad pública de las enlistadas en el ya citado artículo 6º, y es claro que el MUNICIPIO DE DONMATÍAS es una de ellas. Así se lee en el siguiente extracto:

Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.¹

Así las cosas, existen dos medios de control para verificar el cumplimiento de este requisito. El primero, el juez de oficio, al momento de estudiar el expediente para efectos de la admisión de la demanda, caso en el cual puede exigir la prueba de su satisfacción a través de la devolución del libelo, y en últimas, rechazar la demanda si las pretensiones están dirigidas sólo contra la entidad pública. Si a pesar de la falencia el funcionario admite el libelo, le queda un segundo control, éste ya rogado, por parte del ente oficial demandado, quien tiene la facultad de invocar tal omisión como excepción previa, como en efecto se hizo aquí.

En el presente caso, con el escrito de demanda, la parte demandante solicitó la declaración de que el accidente de trabajo en el que perdió la vida el trabajador Duqueiro Alonso Preciado Múnera ocurrió por culpa patronal y, en consecuencia, que se condene al municipio demandado a pagar la indemnización ordinaria y plena de perjuicios indexadas.

Así que como la parte demandante está formulando pretensiones declarativas y de condena frente al ente territorial, era necesario acreditar el agotamiento previo de la reclamación administrativa tal como lo exige el artículo 6º del CPTSS, carga procesal que quienes promovieron el proceso, no acreditaron haber cumplido.

¹ Sentencia SL-8603 del 1º de julio de 2015. Radicación 50.550. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

Por tanto, en este caso entonces, la A quo no era apta para avocar en primera instancia el conocimiento de la demanda ordinaria laboral promovida contra dicha entidad pública, puesto que, respecto de las pretensiones reclamadas, no se agotó la reclamación administrativa impuesta por el legislador, que además de factor de competencia, tiene la naturaleza de requisito de procedibilidad, ya que si no está previamente satisfecho, en principio no es posible convocar válidamente a juicio a la entidad que es llamada a satisfacer las pretensiones de la demanda.

De otro lado, cumple precisar que dicha omisión, después de invocada, no es saneable en el curso del proceso, como extrañamente lo pregona el apoderado de la parte demandante, posibilidad que no previó el legislador.

Por sustracción de materia, la Sala queda relevada de aplicarse al estudio de la impugnación presentada por el MUNICIPIO DE DONMATÍAS frente al auto que desestimó la excepción previa de falta de jurisdicción y de emitir pronunciamiento sobre la prescripción extintiva.

Así las cosas, se confirmará la providencia apelada. Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por ambas partes, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS.

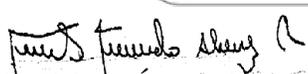
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Amanda Isabel Coral Córdoba
DEMANDADOS : Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2019 00332 02
RDO. INTERNO : AA-7835
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la AFP demandada PORVENIR S.A., contra el auto proferido el 27 de enero del año que avanza, dentro del proceso ordinario laboral promovido por AMANDA ISABEL CORAL CÓRDOBA contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 129 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La demandante promovió acción ordinaria en procura de que se declarara la inexistencia, ineficacia o nulidad de la vinculación a PORVENIR S.A., que permaneció válidamente afiliada al régimen de prima media y se dispusiera su regreso automático y, en consecuencia, se condenara a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos,

debiendo COLPENSIONES cobrar y recibir todo el ahorro efectuado y que ambas entidades fueran condenadas en costas.

Tramitado el proceso en debida forma, el 27 de febrero de 2020 se emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual se condenó a PORVENIR S.A. a trasladar el monto del capital ahorrado por la demandante AMANDA ISABEL CORAL CÓRDOBA desde el 15 de abril de 1997 hasta que se hiciera efectivo el traslado del capital con sus rendimientos financieros a COLPENSIONES, así como devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante con todos sus frutos e intereses y la condenó en costas, fijando el monto de las agencias en derecho (Archivo digital 31ActaAudiencia).

La AFP PORVENIR S.A. interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia anterior. Esta Sala de Decisión Laboral en fallo del 11 de septiembre de 2020, confirmó la sentencia apelada (Carpeta Actuaciones Sala Laboral, Archivo digital 009Sentencia).

EL AUTO APELADO

Una vez regresó el expediente, el 27 de enero de la presente anualidad, el Juzgado de origen realizó la liquidación concentrada de costas, fijó las agencias en derecho y le impartió aprobación (archivo digital 38LiquidacionCostasAuto).

LA APELACIÓN

La apoderada de la AFP PORVENIR S.A. en tiempo oportuno interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Al efecto expuso que le se le impuso a dicha entidad y a favor de la parte demandante el pago de \$2.633.409 por concepto de agencias en derecho de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016, el que, para eventos de condena a obligaciones de hacer, le concede la facultad al Juez de moverse entre los salarios allí fijados, dependiendo de las particularidades del caso, pero limitándola, debiéndose tener en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho que en este caso se ordenó a dicha AFP trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante a COLPENSIONES junto con sus rendimientos financieros y demás conceptos a que hubiere lugar, sin que haya existido obligación adicional a cargo de la AFP, entidad que durante el trámite del proceso actuó conforme a las preceptivas legales y con sometimiento al principio de la buena fe, razón por la cual solicita rebajar la

suma impuesta y se modifique el valor de las agencias en derecho de primera instancia en una suma ajustada a derecho (Archivo digital 39RecursoReposicion).

La A quo mediante providencia del 10 de febrero de la presente anualidad, no repuso el auto y concedió la apelación (archivo digital 40ResuelveReposiciónConcedeApelacion).

El expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial el 11 de febrero de 2021, para ser repartido entre los Magistrados de la Sala, y fue recibido el 15 de abril en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado a las partes para presentar alegatos por escrito, sin que hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la AFP demandada PORVENIR S.A., y el cual tiene que ver con determinar si en el presente caso hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas por el Despacho de origen a cargo de la AFP PORVENIR S. A.

Para resolver este diferendo, tenemos que, las reglas que regulan la tasación de las agencias en derecho para este caso, están contenidas en el Acuerdo PSAA16-10544 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente dice:

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no

hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | <ul style="list-style-type: none"> a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | <ul style="list-style-type: none"> a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: <ul style="list-style-type: none"> (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L. |

Por su parte el art. 366 del CGP, en su numeral 4°, dice:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Al efecto, tenemos que el presente es un proceso ordinario laboral en el que la apoderada judicial presentó la demanda en debida forma, y aportó los anexos necesarios para que fuera admitida; lo cual ocurrió el 19 de julio de 2019, o sea que ha tenido una duración, a la fecha, de casi dos (2) años. En cuanto a las demás actuaciones útiles de la vocera judicial de la demandante, realizó en debida forma la notificación a las AFP demandadas, estuvo al tanto del trámite del proceso y los requerimientos y asistió a la audiencia concentrada que se llevó a cabo.

En este orden de ideas, estima la Sala que, de acuerdo con la duración y naturaleza del proceso y la gestión útil adelantada por la abogada de la parte demandante, la fijación de las costas que el Juzgado de origen hizo en su momento, al emitir el fallo de primer grado, se encuentra ajustada a derecho. No hay lugar entonces a disminuir ese monto, como lo pretende la censura, porque a la AFP PORVENIR S.A. se le condenó a trasladar el capital ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros a COLPENSIONES, así como devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, la cual no podía ser cuantificable para el momento del fallo, de modo que se constituyó en una obligación de hacer, que de conformidad con el

Acuerdo PSAA16-10544 del 5 de agosto de 2016 en cita, el Juez puede fijar las agencias en un derecho en el rango de entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De modo que la tasación de las costas que el Despacho de origen hizo en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a los criterios previstos en el artículo 5°, numeral 1° de los procesos de primera instancia, del Acuerdo en cita, así como a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte que salió favorecida con las decisiones judiciales.

No procede entonces la modificación propuesta por la censura y en consecuencia se le impartirá confirmación a la providencia venida en apelación.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

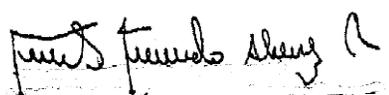
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 18 de mayo de 2021.

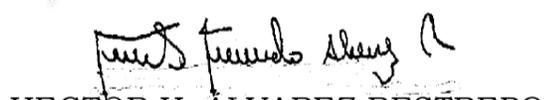
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Albeiro Manuel López Ávila
Demandado: Luis Jairo López Vergara
Radicado Único: 05615-31-05-001-2016-00463-01
Decisión: Admite apelación

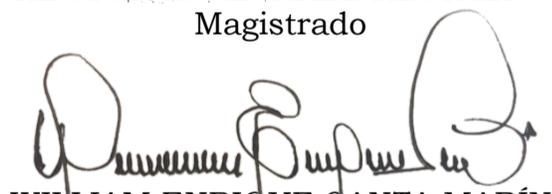
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 16 de marzo de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 81

En la fecha: 19 de mayo de
2021


La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 18 de mayo de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Alexander Montoya Tamayo
Demandado: Productos De Familia S.A.
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00382-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 19 de marzo de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 81

En la fecha: 19 de mayo de
2021


La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 18 de mayo de 2021.

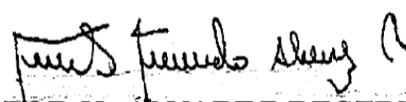
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Rafael De Jesús Calderón Jaramillo
Demandado: Flores El Capiro S.A.
Llamada en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado Único: 05615-31-05-001-2017-00582-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 12 de marzo de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

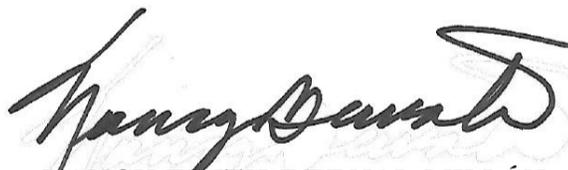
Medellín, 18 de mayo de 2021.

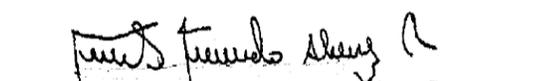
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Claudia Milena López Olivero
Sindicato Colombiano De Trabajadores
Demandado: Integrasalud- E.S.E Hospital Sanjuan De
Dios Rionegro
Radicado Único: 05615-31-05-001-2016-00231-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 18 de marzo de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 81

En la fecha: 19 de mayo de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE : Wilmar Alexander Castrillón Durango
DEMANDADO : José Horacio Saldarriaga Linares
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00056 01
RDO. INTERNO : SS-7867
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de única instancia proferida en el presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

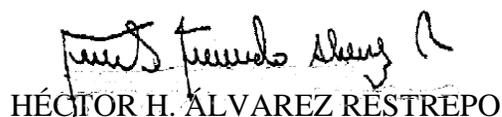
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Dairon Edilson Becerra Jiménez
Demandado: Aguas del Puerto S.A. E.S.P.
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2020-00021-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la sociedad demandada Aguas del Puerto S.A. E.S.P, en contra de la sentencia proferida el día 09 de febrero de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por la parte apelante; vencido su término de traslado, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sol María Jiménez Sánchez
Demandado: EDATEL S.A y Colpensiones
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2019-00201-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la codemandada EDATEL S.A, en contra de la sentencia proferida el día 08 de febrero de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a los intereses de la entidad pública vinculada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por la parte apelante; vencido su término de traslado, se otorgará el mismo y para los mismos efectos en forma común a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 81

En la fecha: 19 de mayo de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Martha Alicia Murillo Mosquera
Demandado: Protección S.A, Colfondos S.A, Blanca Alicia Gómez Ospina y otra.
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2019-00405-01
Decisión: Admite grado jurisdiccional de consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante señora Martha Alicia Murillo Mosquera, en decisión proferida el día 29 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **81**

En la fecha: **19 de mayo de
2021**



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

Medellín 18 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Ángel José Silva Pineda
DEMANDADO: Colpensiones y otros
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2019-00025-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y quince de la mañana (08:15 a m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

Medellín 18 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: José Adam Murillo
DEMANDADO: Colpensiones y otros
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2019-00189-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (08:45 a m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

Medellín 18 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: José Leonel Villa Ríos
DEMANDADO: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2018-00387-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y quince de la mañana (09:15 a m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

Medellín 18 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Luz Marina Atehortúa Valdés
DEMANDADO: Departamento de Antioquia y otro
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
RADICADO ÚNICO: 05031-31-89-001-2018-00199-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

Medellín 18 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Octavio Emilio García Ramírez
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2019-00361-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y quince de la mañana (10:15 a m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





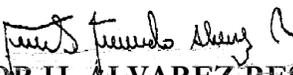
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Álvaro de Jesús Henao Restrepo
Demandado: Colfondos, COOTRACIBOL y otra.
Radicado Único: 05-101-31-13-001-2020-00071-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

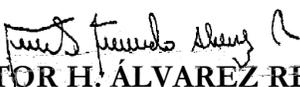
SALA LABORAL

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Rosenberg Cortés Cuevas
Demandado: ETIFLEX S.A
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2020-00278-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: FUERO SINDICAL REINTEGRO
Demandantes: **KARINA CECILIA PEÑA ASPRILLA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TURBO**
Procedencia: **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO**
Radicado: 05-837-31-05-001-2020-00280-01
Providencia No. 2021-0123
Decisión: **REVOCA DECISIÓN**

Medellín, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso especial laboral promovido por **KARINA CECILIA PEÑA ASPRILLA** en contra del **MUNICIPIO DE TURBO**, el cual fue repartido en el Despacho el 05 de mayo de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0123** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 03 de mayo de 2021, el Juzgado origen procedió a negar la prueba trasladada del proceso de acción de nulidad -demanda de lesividad, tramitada en el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Turbo, con radicado número 05-837-33-33-002-2020-00065-00, solicitada por el ente demandado,

argumentado que dichas piezas procesales son inconducentes e impertinentes en estas diligencias.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

Entonces apeló la decisión de la Administración, por considerar que la prueba que se está solicitando como traslado, demuestra las irregularidades en los nombramientos de la demandante, por lo tanto es importante y muy pertinente que en el expediente pueda tenerse esa prueba, pues evidencia de las irregularidades que fueron surtidas por los nombramientos de esa demandante. Entonces solicito, por la necesidad de que la prueba esté dentro del expediente, solicito que se reconsidere esa decisión para que esa prueba pueda estar dentro del proceso, y pueda ser valorada válidamente y reconocida por expediente.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se centra en determinar si es procedente en este asunto decretar como prueba el traslado del proceso de acción de nulidad -demanda de lesividad, tramitada en el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Turbo, con radicado número 05-837-33-33-002-2020-00065-00.

Se indica previamente que en los procesos judiciales se le debe reconocer a las partes los siguientes derechos:

- El derecho para presentarlas y solicitarlas pruebas;
- El derecho para controvertir las que se presenten en su contra;
- El derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción;
- El derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste;
- El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y

- El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Conciérne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio; de ahí que, pueda negar ordenar su práctica, pero esta determinación sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas.

La A quo negó la prueba indicando que la misma es impertinente e inconducente, atendiendo a que la demandante ya no se encuentran vinculada con la entidad, y tampoco está solicitando el reintegro, únicamente está solicitando el pago de salarios y prestaciones desde que la retiraron de su puesto hasta el día que la reintegraron.

Se recuerda que en este fuero la demandante fue reintegrada por orden del Tribunal Administrativo de Antioquia, cuando revocó la medida cautelar ordenada por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Turbo, en el sentido de dejar sin efecto el nombramiento de la empleada demandante. Por lo tanto, lo que esta solicitando en su reforma a la demanda es el pago de salarios y prestaciones sociales desde el momento en que fue retirada de su puesto, hasta el día que la reintegraron.

Ahora bien, el MUNICIPIO DE TURBO expresa que la finalidad de dicha prueba es demostrar la existencia de irregularidades en el nombramiento de la demandante, para dar al traste con el fuero sindical que ella predica.

En este orden, considera la Sala que si bien únicamente en el proceso se está tramitando el pago de cierto dinero por el periodo en que la accionante quedó inactiva en sus laborales; sin embargo, nótese que la defensa del MUNICIPIO DE TURBO frente a la condición de fuero que ostenta la demandante, la cual origina la pretensión del pago de las citadas acreencias laborales, es que aquella fue nombrada en el cargo como empleada pública sin el lleno de los requisitos legales, por lo tanto su gracia foral, dice el municipio, no nació a la vida jurídica, pues el acto que originó su vinculación al ente territorial se dio sin el cumplimiento de la norma constitucional y

Demandantes: **KARINA CECILIA PEÑA ASPRILLA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TURBO**

legal; en consecuencia de lo expuesto por el municipio en su réplica, colige la Sala que más allá que la prueba trasladada sea la que esclarezca y determine con contundencia los puntos debatidos; se considera que la misma es pertinente en este proceso porque está ligada y asociada a los hechos por los cuales el municipio concentra su defensa.

Si la demandante, a causa de su fuero, está solicitando el pago de sus derechos laborales por el tiempo en que estuvo por fuera del ente demandado y, el municipio no acepta esta garantía sindical porque aquella fue nombrada sin los requisitos legales para el cargo que ocupaba, para la Sala es viable que en este litigio se decrete la prueba trasladada requerida y no rechazarla por ser superflua en relación con el objeto del pleito.

Teniendo en cuenta lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones al respecto, esta Sala de Decisión Laboral deberá **revocar** el auto traído en apelación, y en su lugar, se le **ordenará** a la A Quo que decrete la prueba trasladada que solicita la parte accionada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

Se **REVOCA** el auto apelado de fecha y procedencia conocidos por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, y en su lugar, se le **ORDENA** a la A Quo que decrete la prueba trasladada solicitada por el MUNICIPIO DE TURBO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

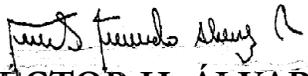
Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Demandantes: KARINA CECILIA PEÑA ASPRILLA
Demandado: MUNICIPIO DE TURBO

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: José Joaquín Zuluaga Naranjo
DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos del
Municipio del Carmen de Viboral “LA
CIMARRONA ESP”
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2017-00300-01
DECISIÓN Corrige radicado único

Medellín, 18 de mayo de 2021

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural No. 049

Aprobado por Acta No. 144

1. Objeto

Corregir de oficio el radicado informado en la providencia de segunda instancia proferida, por esta Sala dentro del proceso de la referencia el 23 de noviembre de 2020.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el mencionado proceso ordinario laboral de primera instancia, esta Corporación en función de Ad- quem, profirió sentencia el día 23 de noviembre de 2020.

Revisados los archivos de la Corporación, se encontró que la providencia contiene un error en su número de radicado único, ya que se consignó el 05030-31-89-001-2018-00069-01, cuando el número corresponde a 05615-31-05-001-2017-00300-01

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe precisar esta Corporación que teniendo en cuenta el artículo 286 del C.G.P, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido, entre otros, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida.

En este orden de ideas, en la providencia referida, se indicó un radicado único errado, como ya se dijo, lo cual puede hacer incurrir en eventual error a las partes o a la secretaría del despacho y que impone a esta Colegiatura hacer la corrección pertinente; en el sentido de que el radicado correcto es: 05615-31-05-001-2017-00300-01.

En razón de las consideraciones precedentes, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Corregir la sentencia emitida, en el sentido de aclarar que el radicado único nacional del juzgado de procedencia es 05615-31-05-001-2017-00300-01

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRONICO.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

hector h. alvarez restrepo
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO

Magistrado

William Enrique Santa Marín
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 81

En la fecha: 19 de mayo de
2021

[Signature]
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: Ana Delia Bolívar Cano
DEMANDADO: ESE Hospital María Auxiliadora de Chigorodó
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2020-00233-01
DECISIÓN Corrige radicado único

Medellín, 18 de mayo de 2021

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural No. 050

Aprobado por Acta No. 145

1. Objeto

Corregir de oficio el radicado informado en la providencia de segunda instancia proferida, por esta Sala dentro del proceso de la referencia el 12 de febrero de 2021.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el mencionado proceso ejecutivo laboral de primera instancia, esta Corporación en función de Ad- quem, profirió decisión el día 12 de febrero de 2021.

Revisados los archivos de la Corporación, se encontró que la providencia contiene un error en su número de radicado único, ya que se consignó el 05045-31-05-001-2015-00115-01, cuando el número corresponde a 05045-31-05-002-2020-00233-01

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe precisar esta Corporación que teniendo en cuenta el artículo 286 del C.G.P, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido, entre otros, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida.

En este orden de ideas, en la providencia referida, se indicó un radicado único errado, como ya se dijo, lo cual puede hacer incurrir en eventual error a las partes o a la secretaría del despacho y que impone a esta Colegiatura hacer la corrección pertinente; en el sentido de que el radicado correcto es: 05045-31-05-002-2020-00233-01.

En razón de las consideraciones precedentes, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

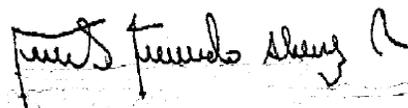
PRIMERO. - Corregir la providencia emitida el 12 de febrero de 2021 en el proceso de la referencia, en el sentido de aclarar que el radicado único nacional del juzgado de procedencia es 05045-31-05-002-2020-00233-01

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRONICO.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 81

En la fecha: 19 de mayo de
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

PROCESO: Especial Fuero Sindical - Levantamiento
DEMANDANTE: Industrias Cárnicas del Oriente S.A.
DEMANDADO: Elkin Oswaldo Otalvaro
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2020-00268-01
DECISIÓN: Corrige radicado único

Medellín, 18 de mayo de 2021

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural No. 048

Aprobado por Acta No. 143

1. Objeto

Corregir de oficio el radicado informado en la providencia de segunda instancia proferida, por esta Sala dentro del proceso de la referencia el 29 de abril de 2021.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el mencionado proceso especial de fuero sindical, esta Corporación en función de Ad- quem, profirió sentencia el día 29 de abril de 2021.

Revisados los archivos de la Corporación, se encontró que la providencia contiene un error en su número de radicado único, ya que finaliza con 00259, cuando el número corresponde a 00268.

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe precisar esta Corporación que teniendo en cuenta el artículo 286 del C.G.P, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido, entre otros, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida.

En este orden de ideas, en la providencia referida, se indicó un radicado único errado, como ya se dijo, lo cual puede hacer incurrir en eventual error a las partes o a la secretaria del despacho y que impone a esta Colegiatura hacer la corrección pertinente; en el sentido de que el radicado correcto es: 05615-31-05-001-2020-00268-01.

En razón de las consideraciones precedentes, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Corregir la sentencia emitida, en el sentido de aclarar que el radicado único nacional del juzgado de procedencia es 05615-31-05-001-2020-00268-01

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRONICO.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

Hector H. Alvarez Restrepo
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO

Magistrado

William Enrique Santa Marín
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 81

En la fecha: 19 de mayo de
2021

La Secretaria
La Secretaria

Demandante: ADOLFO MANUEL MARÍN CHAMORRO

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ADOLFO MANUEL MARÍN CHAMORRO

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA - ANTIOQUIA

Radicado: 05-154-31-12-001-2015-00171-00

Providencia: 2021-0125

Decisión: MODIFICA y CONFIRMA

Medellín, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ADOLFO MANUEL MARÍN CHAMORRO** contra **BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**. El presente asunto se recibió de la oficina de apoyo judicial el 18 de marzo de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0125** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare la existencia de un contrato laboral con BRILLADORA ESMERALDA, desde el 21 de septiembre de 2012 al 30 de abril de 2013, y se condene a ésta en solidaridad con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, al pago de salarios adeudados, auxilio de cesantías e intereses, sanción por omitir el pago de los intereses de las cesantías, vacaciones, primas de servicios, auxilio de transporte, dotación, horas nocturnas, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria artículo 65 del código sustantivo del trabajo, indemnización por no consignación de las cesantías, indexación y costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que la empresa BRILLADORA ESMERALDA LTDA, con el fin de cumplir el contrato Nro 2012-SS-55150047 celebrado con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, cuyo objeto fue el de prestación de servicios de aseo, mantenimiento y servicios generales; para las Instituciones Educativas oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia; contrató al señor ADOLFO MANUEL MARÍN CHAMORRO quien se desempeñó en el cargo de servicios generales, específicamente desempeñando las labores de conserjería en la Institución Educativa Santo Domingo de Caucasia - Antioquia, desde el 21 de septiembre de 2012 al 30 de abril de 2013, devengando un salario mínimo legal mensual vigente de cada año con el auxilio de transporte.

Sostuvo que el contrato de trabajo fue terminado unilateralmente por el empleador el 30 de abril de 2013, sin cancelar el salario de 15 días de febrero, el mes completo de abril, y que en marzo de 2013 solo recibió la suma de \$400.000; omitiendo igualmente el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, recargos dominicales y festivos.

Agregó que presentó la reclamación administrativa, sin que el Departamento de Antioquia le reconociera los derechos laborales reclamados.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, manifestó que celebró dos contratos de servicios de aseo y servicios generales, con la empresa BRILLADORA LA ESMERALDA LTDA; pactando asumir bajo su absoluta responsabilidad los cumplimientos prestacionales que ésta tuviera con el personal que contratara; por lo tanto, la entidad territorial considera que no tiene ninguna responsabilidad con los trabajadores vinculados por ésta, tal y como se estipuló en la cláusula novena del contrato.

Sostuvo que, en caso de una eventual condena en contra del Departamento, deberá responder la Compañía de Seguros Generales El Condor S.A y Seguros del Estado S.A, por ser las aseguradoras que ampararon los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, derivadas de los contratos pactados con BRILLADORA ESMERALDA LTDA.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO CON LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

La entidad territorial a pesar de hacer llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Generales El Condor; desistió de éste, mediante escrito presentado el 29 de julio de 2016.

Y en cuanto al llamamiento en garantía efectuado a Seguros del Estado, el juzgado mediante auto interlocutorio del 19 de mayo de 2016, lo inadmitió por no presentar las copias de la póliza de seguros.

El curador ad litem, de **BRILLADORA LA ESMERALDA** contestó señalando que no le constan los hechos descritos en la demanda; sin embargo, dijo que no se puede

Demandante: ADOLFO MANUEL MARÍN CHAMORRO

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

pasar por alto el contrato suscrito con la accionada, situación que da a entender sobre la existencia de un vínculo laboral.

En cuanto a las pretensiones, sostuvo que, en caso de probarse en el presente asunto, razones de hecho o de derecho que favorezcan su representada, se tengan en cuenta; y propuso la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 18 de febrero de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca - Antioquia, declaró la existencia de una relación laboral entre ADOLFO MARÍN CHAMORRO y la sociedad BRILLADORA ESMERALDA LTDA en liquidación, desde el 21 de septiembre de 2012 al 30 de abril de 2013, mediante un contrato por obra o labor contratada.

Así mismo declaró la solidaridad entre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y BRILLADORA LA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN, condenando las demandadas al pago de salarios adeudados, prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no pago de las cesantías, sanción moratoria del Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, desde el momento de la terminación de la relación laboral, hasta el 24 de febrero de 2014; fecha en que entró en liquidación Brilladora Esmeralda, indemnización por despido injusto; indexación de las sumas impuestas desde el momento de su causación hasta el pago efectivo y condenó en costas procesales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Doctora **JULIA FERNANDA MUÑOZ RINCÓN** actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, indicó que se cumplió con carga probatoria que establece el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, al determinar la prestación personal del servicio en la Institución Educativa Santo Domingo del municipio de

Demandante: ADOLFO MANUEL MARÍN CHAMORRO

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Caucasia – Antioquia, entre el 21 de septiembre de 2012 al 20 de abril de 2013, tal y como lo precisaron las pruebas documentales y testimoniales.

Indicó que no operó la prescripción de las acreencias laborales, porque la demanda fue radicada el 30 de junio de 2015, antes de pasar 3 años después de la terminación de la relación laboral.

Dijo que la acción fue admitida el 30 de agosto de 2015 y Departamento de Antioquia, fue notificado por conducta concluyente el 30 de enero de 2016, sin que pasara más de un año después de la admisión de la demanda, por lo tanto, solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Tiene la Sala competencia para conocer de la vía jurisdiccional de la Consulta, toda vez que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA resultó condenado en solidaridad por las prestaciones derivadas de la relación laboral declarada entre el demandante y BRILLADORA LA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si entre BRILLADORA ESMERALDA LTDA y el demandante existió un contrato laboral, en caso ser acertado lo decidido en primera instancia, se revisarán las condenas impuestas de las prestaciones sociales y sanciones. Además, se estudiará si el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA responde solidariamente por las acreencias reconocidas al accionante.

-Contrato laboral.

En el presente asunto el señor ADOLFO MANUEL MARÍN, sostiene que existió un vínculo laboral con la empresa BRILLADORA ESMERALDA, para ejecutar el contrato suscrito con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; hecho que fue probado con la documentación aportada y con el testimonio de la señora PAULA ANDREA DÁVILA, quien es conocedora directa de los hechos, porque laboró

Demandante: ADOLFO MANUEL MARÍN CHAMORRO

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

con el accionante en la Institución Educativa Santo Domingo del municipio de Cauca, sostuvo igualmente que le consta la prestación personal del servicio porque el accionante se desempeñaba como portero y de servicios generales, siendo contratado por Brilladora Esmeralda, durante el periodo de 2012 y 2013.

De otro lado, se tiene el contrato de trabajo que reposa en el folio 18 y siguientes, denominado por obra o labor contratada, a partir del 21 de septiembre de 2012, suscrito con Brilladora Esmeralda, igualmente se encuentra el oficio de presentación dirigido por la empleadora a la Institución Educativa Santo Domingo de Cauca, donde anuncia al demandante como trabajador en las instalaciones educativas.

De tal suerte que se tienen probados los presupuestos contemplados en los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, para declarar la existencia de una relación laboral, tal y como lo concluyó el A quo, al considerar que entre el demandante y Brilladora Esmeralda existió un contrato por obra o labor contratada desde el 21 de septiembre de 2012 al 30 de abril de 2013, cuando fue terminado el contrato por su empleador.

-Liquidación de prestaciones sociales.

Al declarar la existencia de una relación laboral y los extremos temporales se procede al estudio de la liquidación de las prestaciones sociales, salarios y vacaciones.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas de rigor, observa la Sala que las vacaciones calculadas en esta instancia, presentan un menor valor a la suma impuesta por el A quo, dado que el funcionario incluyó el auxilio de transporte para liquidarlas.

Por lo tanto, se **MODIFICARÁ** la condena por vacaciones así:

Vacaciones 2012.....\$ 79.494

Vacaciones 2013.....\$ 98.250

En cuanto a los valores efectuados por prestaciones sociales y salarios, se encuentran acertados, por lo tanto, se confirmarán.

-Indemnización por despido injusto.

En el fallo de primera instancia, el A quo acertadamente, asumió que entre las partes existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada, bajo el entendido que el contrato del demandante, dependía del suscrito por los demandados. Por consiguiente, en el expediente digital, reposan las copias de dos Contratos entre BRILLADORA ESMERALDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, los que tuvieron por objeto la prestación de servicios de aseo y servicios generales para todas las instituciones educativas de los Municipios no certificados de Antioquia con sus respectivas secciones. El primero de ellos tenía una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012, posteriormente se suscribió una modificación en la que se consignó que la duración del contrato sería hasta el 28 de febrero de 2013; luego en un segundo contrato, se ajustó entre las partes el 13 de febrero de 2013, cuyo objeto fue una urgencia manifiesta, y en la cláusula tercera, sobre la duración del mismo se acordó: *“El plazo de ejecución será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de autorización de inicio de labores”*, lo anterior quiere decir que el segundo contrato fue suscrito cuando aún el primero estaba vigente, por lo que, ante la imposibilidad de que los dos contratos se estuvieran ejecutando simultáneamente y como no se tiene noticia de la acordada autorización de iniciación de labores para el segundo, interpreta la Sala que este segundo contrato inició una vez terminado el primero, es decir, tendría una vigencia entre el 1° de marzo al 31 de mayo de 2013.

Ahora bien, aquellos trabajadores que cumplían tareas de aseo y de servicios generales, estarían vinculados inicialmente hasta el 28 de febrero de 2013 y luego, ante la urgencia manifiesta, quienes aún se encontraban laborando para el 13 de febrero de 2013, seguirían así hasta el 31 de mayo de 2013.

El contrato de trabajo le fue terminado al demandante, el 30 de abril de 2013, como lo dedujo el Juez de primer grado, en este orden de ideas, procedía la indemnización por el despido injusto, equivalente al tiempo que faltaba para cumplirse la labor contratada por la entidad territorial y la empleadora, como lo prevé el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir; por los días corridos entre el 30 de abril al 31 de mayo de 2013, situación que se encuentra acorde a lo decidido por el juez de primera instancia; sin embargo al revisar la liquidación, se tomó en cuenta el auxilio de transporte, por lo tanto se **MODIFICARÁ** el fallo en tal sentido y, se condenará por este concepto en la suma de \$628.800.

- Sanción moratoria.

Es pertinente señalar que el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no opera de manera automática, sino que es el juzgador quien debe analizar y hacer juicios de valor razonables, sobre la conducta asumida por el empleador cuando omitió el pago o porque no se canceló a tiempo y dejó de consignar las acreencias que tenía a su cargo.

No basta entonces la simple manifestación de que el empleador ha obrado de buena fe, deben demostrarse razones que tenga fuerza suficiente para justificar el incumplimiento en el que se ha incurrido, sin que en el caso particular se acreditara una justificación válida para que Brilladora Esmeralda omitiera el reconocimiento de los derechos laborales del demandante, es decir; no obra prueba en el proceso de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador demandado al incumplir sus obligaciones, de pagar las prestaciones sociales que le correspondían al trabajador.

Así las cosas, la condena por la sanción moratoria se encuentra acertada; sin embargo, una vez realizadas las operaciones de rigor, se encontró que la indemnización se liquidó teniendo en cuenta el auxilio de transporte, por ello se **MODIFICARÁ** en tal sentido este aspecto, condenando a la suma de \$5.796.750

-En cuanto a la sanción por no consignación de las cesantías.

No se probó que estas fueran consignadas en un fondo, siendo exigibles para el 14 de febrero de 2013 las causadas en el año 2012, por tal motivo fue acertada la decisión del A quo al condenar a la sanción hasta el 30 de abril de 2013, fecha en la que finalizó el contrato laboral, sin embargo al momento de efectuar la liquidación, encuentra la Sala que se tomó en cuenta el auxilio de transporte, por ello se **MODIFICARÁ** el fallo en tal sentido y se condenará por esta sanción en la suma de \$1.454.530

-Indexación de las condenas impuestas.

Sobre este aspecto, si bien el A quo acertó en ordenar el reajuste monetario, se advierte y se **modificará** la indexación sobre los salarios debidos, cesantías, primas, e intereses a las cesantías, por cuanto se ordenó la sanción moratoria sobre estas acreencias, hasta el 24 de febrero de 2014; es decir que la indexación solo será procedente a partir del 25 del mismo mes y año, sobre el total de salarios y prestaciones sociales.

En lo tocante a la indexación del valor por la indemnización moratoria, la indemnización por despido injusto y las vacaciones por cada contrato, se encuentra acertada.

-En cuanto a la excepción de prescripción.

Al igual que en primera instancia, no prosperará la excepción de prescripción propuesta, toda vez que, al momento de efectuar la reclamación a la entidad territorial, no había transcurrido el termino de 3 años, contados a partir del despido; que es precisamente el momento en el que se hacen exigibles las acreencias laborales reclamadas tal y como lo dispone el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo

-Solidaridad del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Art. 3° del decreto 2351 de 1965, dispone que quien pretenda demostrar las obligaciones laborales a cargo del beneficiario de la obra, emanadas de un contrato de trabajo celebrado con el contratista independiente, debe probar: 1. la existencia del contrato de trabajo; 2. la existencia del contrato de obra entre el contratista y el beneficiario; y 3. que la actividad es la ordinaria y habitual del beneficiario.

No existe discusión, que en el caso sub lite, el demandante laboró para la empresa BRILLADORA ESMERALDA LTDA en servicios generales, cumpliendo la labor de conserje en la Institución Educativa Santo Domingo del municipio de Cauca Asia Antioquia. Como también, se acreditó en el plenario que dicha empresa celebró contrato con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, según el cual tenía por objeto; *suministrar servicio de aseo, mantenimiento, servicios generales para todos los tipos de instituciones y ciudadelas educativas oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, con sus respectivas sesiones*; encontrándose entre ellos el municipio de Cauca Asia.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre la obra o labor contratada con la codemandada empleadora y el giro ordinario de las actividades del Departamento de Antioquia, dado que se tiene acreditado que la actividad que desarrolló el demandante como conserje en la Institución Educativa de Cauca Asia, se circunscriben a las actividades normales y corrientes del ente territorial demandado, en este asunto la actividad no es extraña, pues, respalda la prestación del servicio de educación, el cual constituye un servicio público que beneficia directamente a la comunidad y que presta el departamento. Nótese, que su fin primordial es la satisfacción de las carencias de la sociedad que están a su cargo, más aún, en el presente caso, lo que se buscaba era cumplir con una de las tantas obligaciones que tienen los diferentes entes territoriales del país, relacionada con el derecho a la educación, por esta razón es que los entes territoriales tienen el deber de proveer todos los medios necesarios, como infraestructura y recurso humano, para cumplir con el compromiso de educar.

Demandante: ADOLFO MANUEL MARÍN CHAMORRO

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Ahora bien, independientemente de que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA hubiese acreditado o no el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato celebrado con el contratista BRILLADORA ESMERALDA, para cuya ejecución fue contratado el demandante, no se releva de la responsabilidad solidaria que por disposición legal dedujo el A Quo frente a los salarios y prestaciones sociales que no le cancelaron, como tampoco de las indemnizaciones que de dicha omisión se derivan, porque estando dentro de las funciones asignadas constitucionalmente al ente territorial, la actividad contratada con la mencionada compañía, y realizada por el accionante, a la luz del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es evidente que aquel debe responder solidariamente por dichas acreencias laborales como beneficiario de la labor.

Por consiguiente, lo decidido en este punto, se **confirmará**.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

Se **MODIFICA** la Sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ADOLFO MANUEL MARÍN CHAMORRO** contra **BRILLADORA ESMERALDA LTDA Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en cuanto a las sumas impuestas en primera instancia, por concepto de vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de las cesantías, y por la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y su lugar se imponen las siguientes sumas:

Demandante: ADOLFO MANUEL MARÍN CHAMORRO

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

-VACACIONES del año 2012: \$79.494

-VACACIONES del año 2013: \$98.250

-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: \$628.800

-SANCION POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS: \$1.454.530

-INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T: \$5.796.750

SE MODIFICA la orden de la indexación sobre las condenas de salarios, cesantías, primas, e intereses a las cesantías, desde el momento de la causación hasta el 24 de febrero de 2014, para que en su lugar, dicho reajuste sobre estas acreencias sea a partir del 25 del mismo mes y año, hasta que se haga afectivo el pago.

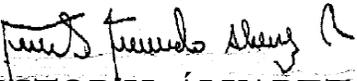
En lo demás, **SE CONFIRMA** la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

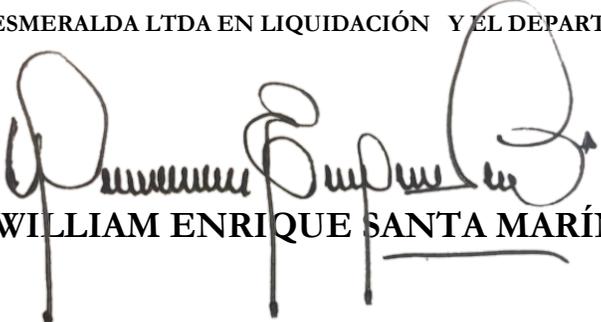
Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: ADOLFO MANUEL MARÍN CHAMORRO

Demandado: BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 81

En la fecha: 19 de mayo de
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

AUDIENCIA DE FALLO

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LIZETH JOHANNA ZULUAGA HURTADO
Demandadas: PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S. y FIGURAS Y TEXTILES S.A.S.
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Radicado: 05-615-31-05-001-2018-00322-01
Providencia: 2021-0122
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LIZETH JOHANNA ZULUAGA HURTADO** en contra de **PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S. y FIGURAS Y TEXTILES S.A.S.**, el cual repartido al Despacho el 03 de marzo de 2021. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 00122**, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare que la existencia de una relación laboral con PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S. que inició el 4 de julio de 2016, siendo posteriormente sustituida por FIGURAS Y TEXTILES S.A.S., por lo que es solidariamente responsable de la liquidación no pagada el 22 de diciembre de 2017, relación que que terminó por renuncia motivada el 30 de junio de 2018. En consecuencia se condene a ambas al pago de cesantías de los años 2017 y 2018, prima de servicios, intereses sobre las cesantías y vacaciones por el año 2018, salario del 15 al 30 de junio de 2018, aportes a seguridad social adeudados, indemnización moratoria por el no pago de prestaciones al finalizar la relación laboral, sanción por no pago de intereses sobre las cesantías de 2018, y ahorros en FONDETEX.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la demandante señala que fue contratada por PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S. el 4 de julio de 2016 mediante contrato laboral a término fijo por 6 meses, el que se renovó hasta el 22 de diciembre de 2017, cuando le informaron verbalmente su terminación, pero también que salía a vacaciones y que regresara el 16 de enero de 2018.

Relata que al volver le comunicaron que el contrato ahora era con FIGURAS & TEXTILES S.A.S., sin habersele pagado las cesantías del año 2017 ni lo ahorrado en FONDETEX.

Indica que cuando comenzó a trabajar con FIGURAS & TEXTILES lo hizo en las mismas instalaciones que cuando trabajaba con PUNTO ORIENTE, además con las mismas maquinarias y el mismo personal.

Dice que ambas demandadas faltaron al pago de algunos de los aportes en pensiones, y que ante estas y otras irregularidades administrativas que se venían presentando desde mediados de 2017 respecto del pago de salarios, decidió renunciar el 30 de junio de 2018.

Señala que el 19 de julio de 2018 fue llamada a reclamar su liquidación, en la que al momento de firmar observó que solo se liquidaba desde el 16 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018, sin tener en cuenta las cesantías del año anterior, los ahorros en FONDETEX y sin que mediara pago alguno.

Manifiesta que la empresa cerró sus puertas y trasladó la maquinaria a Copacabana.

POSTURA DEL DEMANDADO

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, y al no lograrse la notificación, se le emplazó y nombró curadora, quien posesionada presentó respuesta en la que señala que no le constan los hechos objeto de litigio.

Frente a las pretensiones dice allanarse a lo que se pruebe en el proceso, pero propone excepciones de fondo que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 21 de enero de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, se declaró la existencia de dos relaciones laborales independientes, la primera entre la demandante y PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S., entre el 31 de diciembre de 2016 y el 22 de diciembre de 2017, y la segunda entre la demandante y FIGURAS & TEXTILES S.A.S., entre el 16 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2018, se condenó a las demandadas al pago de aportes en seguridad social y se absolvió de las demás pretensiones. Para ello se consideró frente a la sustitución patronal que estaba probado el final de la relación laboral con PUNTO ORIENTE el 22 de diciembre de 2017, por lo que al no presentarse continuidad en el contrato no se podía hablar de sustitución, frente a los aportes se remitió a la historia laboral evidenciando los periodos no

cotizados, y frente a las demás acreencias indicó que como la demandante no aportó la prueba que se le requirió (Extracto bancario) ni probó la excusa que adujo para no aportarla, se tenía desvirtuado el no pago de las liquidaciones allegadas al plenario.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso contra la no declaración de sustitución patronal en tanto los testigos que declararon relatan que se prestó el servicio a ambas demandadas en el mismo lugar, maquinaria y personal operativo y administrativo. El recurso fue concedido y por ende se remitió el expediente digital a este Tribunal para decidirlo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Admitido el recurso se corrió traslado para alegar por escrito, sin que ninguna de las partes hiciera uso del mismo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Es competente la Sala para conocer del presente asunto, al tratarse de un trámite de primera instancia cuya sentencia fue objeto de recurso de apelación debidamente presentado y sustentado por el demandante.

Sobre la **sustitución patronal** se indica que ésta se encuentra definida en el Art. 67 del C. S. del Trabajo.

“Se entiende por sustitución de {empleadores} todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios”.

Ésta se centra en la no pérdida, ni interrupción, ni alteración de los contratos de trabajo ante el cambio de un empleador por otro, pero dicha circunstancia no comporta un indicio de aplicación generalizada, puesto que deben ser estudiados cada uno de los elementos de carácter objetivo, los que atañen a los empleadores y el objeto social de la empresa, y otro de carácter subjetivo, que tiene que ver con cada trabajador.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que para poderse hablar de la existencia de una sustitución patronal, debe ocurrir: El cambio de un empleador por otro. Y la identidad del establecimiento debe permanecer, no puede haber variaciones esenciales en el giro ordinario de sus negocios.

Ahora bien, en relación con los elementos subjetivos, ya que tal y como se anunció, no por el simple hecho de haberse cambiado de un empleador a otro quien continúe desarrollando el mismo objeto social, sobreviene la sustitución patronal para todos los trabajadores que habían iniciado su vinculación con el primer empleador, toda vez que puede ocurrir que antes de presentarse el cambio de empleador, *se hubiere terminado el contrato de trabajo que se tenía con el antiguo empleador*; o que al presentarse el cambio, el trabajador hubiese seguido con la prestación personal de sus servicios al nuevo empleador, y bajo la cual solamente puede hablarse de la existencia de la SUSTITUCIÓN PATRONAL.

Sea lo primero precisar que si bien la apoderada de la actora habla de dos inconformidades al interponer el recurso, esto es, que la relación laboral fue una sola y que “se estudie” la solidaridad, en esencia son una sola inconformidad, como se reseñó, pues se trata de la existencia de sustitución patronal, de la que deriva dicha solidaridad. Con todo, se nota con extrañeza que la argumentación se limita a insistir en que uno y otro empleador ejercieron la misma empresa, en las mismas instalaciones, con los mismos equipos y personal, pero no toca la verdadera motivación que tuvo la *A quo* para negar la sustitución, esta es, la no continuidad de la trabajadora; en efecto, por más que ella y otros trabajadores se encontrarán al 22 de diciembre de 2017 vinculados a una sociedad, y al 16 de enero de 2018 vinculados a la otra, era necesario acreditar la continuidad en el servicio para el caso puntual de la accionante, pues, como lo señala la falladora de

instancia, este es uno de los 3 elementos que la jurisprudencia ha señalado, como se observa en la SL1943-2016, que reitera este criterio contenido en sentencia del 11 de febrero de 1981, y que fue a su vez reiterada más recientemente en la SL123-2021. Así las cosas, al no probarse la continuidad en la labor y, por el contrario, confesarse por la accionante la terminación del contrato con PUNTO ORIENTE el 22 de diciembre de 2017, confesión que por demás tiene respaldo documental en la respectiva liquidación¹, la decisión de instancia se encuentra acertada.

Por consiguiente, **se confirmará** la sentencia de primera instancia.

Sin **Costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro- Antioquia, el 21 de enero de 2021 dentro del proceso instaurado por LIZETH JOHANNA ZULUAGA HURTADO en contra de PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S. y FIGURAS & TEXTILES S.A.S.

Sin costas en esta instancia.

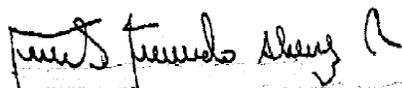
Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

¹ Folio 20

Demandante: LIZETH JOHANNA ZULUAGA HURTADO
Demandadas: PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S. y FIGURAS & TEXTILES S.A.S.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 81

En la fecha: 19 de mayo de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Norelly del Socorro Rodríguez
DEMANDADA : Cooperativa de Trabajo Asociado Servimos de Oriente
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00383 01
RDO. INTERNO : SS-7794
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Diez horas (10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de primer grado proferido el 10 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por NORELLY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIMOS DEL ORIENTE.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 124 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que, tras la declaración de existencia de un contrato de trabajo y su terminación en estado de debilidad manifiesta, se condene a la Cooperativa demandada al pago de los brazos caídos, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por el despido en estado de incapacidad médica, intereses a las cesantías, indemnización por omitir la consignación de las cesantías en un fondo, sanción por

mora en el pago de las prestaciones sociales, cotizaciones a la seguridad social integral, indexación, horas extras, reintegro, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que laboró para la Cooperativa demandada inicialmente entre los años 1991 a 1995, que el 7 de julio de 1995 fue nuevamente vinculada, relación laboral que se rigió por un contrato de trabajo, en virtud del cual se desempeñó como operaria de selección y transformación de residuos sólidos, cumpliendo un horario, percibiendo a cambio un salario mínimo legal mensual vigente y subordinada a las órdenes de sus jefes inmediatos.

Dijo que el 20 de abril de 2017 fue despedida, momento para el cual se encontraba en incapacidad médica acumulando un total de 1.095 días y en proceso de nueva valoración para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, que fue notificada mediante Resolución Nro. 003 de la misma fecha, decisión contra la cual interpuso los respectivos recursos, pero no se le otorgaron con el argumento de que dicha terminación obedeció al incumplimiento de las obligaciones del contrato social.

Aseveró que en vigencia de la relación laboral comenzó a sentir fuertes dolores en la columna, que fue diagnosticada con lumbalgia crónica con radiculopatía, síndrome del túnel del carpo, dolor crónico intratable, fibromialgia y cervicalgia, otras formas de escoliosis, hipertensión esencial, dolor axial crónico y depresión mayor o trastorno depresivo severo, que fue incapacitada y se le calificó la pérdida de la capacidad laboral, lo que le da un estado de debilidad manifiesta y de limitación severa, que pese a ello al momento de ser desvinculada no se realizó trámite de permiso o autorización del Ministerio del Trabajo.

Agregó que una vez fue desvinculada interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, pero fue negada, por no ser el mecanismo idóneo para ello.

La demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIMOS DEL ORIENTE, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la respondió explicando que con la demandante existió un convenio de asociación, que fue trabajadora asociada de la Precooperativa hoy Cooperativa desde el 7 de julio de 1995, y que desde entonces se le ha pagado cumplidamente la seguridad social y los derechos que consagra el estatuto para los asociados, que no es cierto que exista una relación laboral ni que haya sido despedida, ya que con la demandante existía una relación de asociación regida por los

estatutos de la Cooperativa y no por la legislación laboral, que incluso cuando estuvo como asociada hizo parte de los órganos de administración, de vigilancia y control, asistía y deliberaba en las asambleas, votaba activamente para que se les otorgaran beneficios y conoce claramente los estatutos, los deberes, derechos y procedimientos allí consagrados, que las jornadas de trabajo y la compensación eran las indicadas en el estatuto sin que existiera la figura de jefes, ya que la Cooperativa para desarrollar las actividades en su organización, contaba con coordinadores de patio, que son los asociados que se van rotando dichas funciones. Agregó que la terminación del vínculo de asociación se dio después de que la demandante fue requerida en varias oportunidades y de haber seguido el procedimiento establecido en el Estatuto para la exclusión de un asociado que no cumple con las obligaciones, teniendo en cuenta que la Cooperativa no fue notificada de las incapacidades otorgadas, después del 6 de octubre de 2014, última fecha de incapacidad pagada y que la patología sufrida fue calificada como enfermedad común.

Finalmente se opuso a las pretensiones e invocó como medios de defensa los de falta de integración del litisconsorcio necesario, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, compensación, prescripción, buena fe de la demandada y mala fe de la demandante.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual absolvió a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIMOS DEL ORIENTE de las pretensiones incoadas en su contra por la señora NORELLY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ, e impuso condena en costas a la demandante.

A modo de motivación, la A quo expuso que conforme a la prueba aportada aparecía probado que la demandante era plenamente consciente de la calidad de trabajadora asociada de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIMOS DEL ORIENTE y no subordinada a la misma, teniendo en cuenta que participaba de manera libre y voluntaria en los procesos democráticos de la cooperativa, igualmente, se le brindó capacitación en cooperativismo y en primeros auxilios, con el fin de mejorar habilidades en el trabajo y también para ayudar a aportar al crecimiento de los asociados, de igual forma la demandante en el interrogatorio de parte confesó que en su calidad de asociada realizó varios préstamos y obtuvo diversos aportes o beneficios, lo que denota que era consciente de su carácter de trabajadora asociada y los beneficios que ello le irradiaba, tanto así que disfrutaba

entre otras cosas de los préstamos que la que la cooperativa le realizaba en tal calidad, por lo que se acreditó de manera clara, precisa y contundente la naturaleza asociativa de la trabajadora y el trabajo autogestionario de la cooperativa, con lo que se desvirtúa la presunción del artículo 24 del CST, ya que cuando el trabajo cooperativo, real y efectivamente está acreditado, no tiene otra determinación, sin que se le pueda restar vigor a ese tipo de vinculación asociativa.

Agregó que si bien dentro de la cooperativa se imponía un horario, se le exigía uniforme y existía una persona encargada de coordinar el trabajo, tal como se estableció en el convenio de asociación, dichos órganos y las órdenes eran necesarias para la coordinación, disciplina y funcionamiento de la institución, y en cuanto a la acreditada prestación personal del servicio de la demandante dentro de las instalaciones de la Cooperativa Servimos, ello no se traduce en una circunstancia que permite inferir inequívocamente que la misma se rigió por un contrato de trabajo, en vista de que toda convención que implique una actividad, conlleva implícitamente la necesidad de prestación del servicio, pues no debe olvidarse que en todas las formas para trabajar que existen diferentes al contrato de trabajo, requieren del presupuesto aludido, por lo que concluyó que la señora NORELLY DEL SOCORRO fue una trabajadora asociada de la Cooperativa y nunca una empleada subordinada.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación. Expuso que con la prueba practicada se probó suficientemente que existió una relación laboral subordinada y continua, a pesar de que existen unos documentos de unos convenios asociativos, teniendo en cuenta que la demandante no era concedora ni siquiera los testigos que trabajan allí, de las consecuencias de los documentos que les hacen firmar en la Cooperativa.

Agregó que también se probaron suficientemente los extremos temporales de la relación laboral, la violación al debido proceso que hubo en cuanto a la desvinculación, por cuanto no se tuvo en cuenta el procedimiento que se llevó a cabo para la terminación dado el estado de debilidad manifiesta y la estabilidad laboral reforzada, por cuanto para ese momento la señora NORELLY DEL SOCORRO se encontraba incapacitada, por lo que no se motivó suficientemente dicha parte.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPT y SS, de modo que el tema de decisión en esta sede se limitará al punto objeto de impugnación y que tiene que ver con determinar, si aparece acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIMOS DEL ORIENTE y, en caso afirmativo, si procede el reintegro y el pago de las acreencias laborales reclamadas, así como la indemnización por el despido en situación de estabilidad laboral reforzada.

En relación con la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIMOS DEL ORIENTE, se tiene que según la noción de carga de la prueba, consagrada en el art. 167 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, incumbía a la señora NORELLY DEL SOCORRO probar básicamente que prestó servicios personales para la Cooperativa demandada entre el 7 de julio de 1995 al 20 de abril de 2017, prestación personal del servicio a partir de la cual, se presume la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, al amparo del art. 24 del CST, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en plurales sentencias como la SL326 del 10 de febrero de 2021, en uno de cuyos apartes recordó:

En efecto, la acreditación de la prestación personal del servicio activa la presunción de existencia de contrato de trabajo, sin perjuicio de que como presunción legal que es, la del artículo en mención se encuentre expuesta a ser desvirtuada, mediante la aducción de elementos de convicción que tengan la fuerza suficiente para lograr ese cometido.

Desde esa perspectiva, cumple acotar que al remitirse a la disposición citada y con apoyo en jurisprudencia de esta Corporación, el juez plural asentó que en el caso bajo estudio se hallaba demostrada la prestación personal del servicio por parte del causante. Sin embargo, del análisis de los medios de convicción en su conjunto, concluyó que esa actividad había sido ejecutada en forma autónoma e independiente.

En suma, y concatenando esta tesis jurisprudencial con la regla de la carga de la prueba, es claro que quien alega la existencia de un contrato de trabajo, debe probar al menos la prestación personal del servicio, y de ese modo se encuentra en una situación de ventaja frente al presunto empleador, quien en todo caso, tiene la posibilidad de desvirtuar tal presunción, demostrando que dicha prestación de servicios no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente, o que ésta se rigió mediante un contrato de otra naturaleza jurídica.

En el caso bajo estudio, no es materia de discusión que la señora NORELLY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ hizo una prestación personal de sus servicios en la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIMOS DEL ORIENTE, sin embargo, está acreditado que dicha prestación se hizo en virtud de un convenio de asociación que en su momento celebró con dicha Cooperativa, tal como se acredita con el documento obrante a folios 351-356, del archivo digital 01ExpedienteDigitalizado.

En efecto, el 6 de julio de 1995 la señora NORELLY DEL SOCORRO remitió carta a la Cooperativa donde solicitó el reintegro explicando que su retiro obedeció a que debió trasladarse del lugar de residencia, el que era muy alejado y no podía llegar a tiempo a trabajar, pero que ya se encontraba nuevamente residiendo en el municipio de Rionegro. En vista de ello, al día siguiente, entre la demandante y la Cooperativa de Servicios y Producción “Servimos”, se suscribió el Convenio de Asociación en el cual expresamente se consignó que las obligaciones y los derechos de las partes se establecían por convenio mutuo, que se someterían a las normas legales de los estatutos y a los reglamentos en general de la Cooperativa y que el servicio que prestaría la asociada no implicaba contrato de trabajo y en el literal b) del numeral 3° se consignó que: *“reconoce y acepta que el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, los Comités, la Gerencia, y los asociados designados por éstos, tienen autoridad para exigir y vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones de los asociados y que este derecho lo tienen por el mandato que reciben de la Asamblea General y que es necesario para la coordinación, disciplina y funcionamiento de la Institución”*.

Además, dentro del citado Convenio de Asociación, se pactó entre otras obligaciones las siguientes:

10. Prestar sus servicios en el turno que le sea señalado por las personas que tengan autoridad delegada para ello.

11. El asociado se somete a percibir la compensación que señale el Consejo de Administración, de acuerdo con la situación económica de la Cooperativa.

(...)

15. El asociado declara que éste es un convenio voluntario de asociación que nada tiene que ver con un contrato de trabajo y por lo tanto no están sometidos a las disposiciones del código.

16. Las diferencias o conflictos que ocurran entre los asociados con ocasión de este convenio serán resueltos por un tribunal de arbitramento de acuerdo con el capítulo IX artículo 100 de los estatutos.

De otro lado tenemos que la Cooperativa fue legalmente constituida, tal como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, obrante a folios 267-272 del archivo digital 01ExpedienteDigitalizado, cuya objeto social es el de *“recolección, clasificación, tratamiento y comercialización de los residuos sólidos, subproductos y excedentes industriales, comerciales y residenciales, además de la prestación de servicios de mantenimiento, conservación y administración relacionados con el saneamiento básico y podrá prestar el servicio público de aseo en el componente de aprovechamiento con autorización de los entes estatales por sí mismo o a través de contratos con personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, con el fin de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno (...)*”.

Así mismo, para acreditar la calidad de asociada de la demandante a la Cooperativa, con la contestación de la demanda se aportó abundante prueba documental, visible a folios 351 a 806 del archivo digital 01ExpedienteDigitalizado, entre ellos, el Convenio de Asociación atrás relacionado, suscrito por la demandante y la Cooperativa demandada.

Se trajeron igualmente varias actas de asamblea general ordinaria de asociados de los años 1997, 1999, 2007-2009, 2012-2014, en las cuales aparece registrada la siguiente participación de la demandante:

- Asamblea del año 1997: nombrada en la comisión de revisión y aprobación del acta y además elegida en la Junta de Vigilancia.
- Asamblea del año 1999: elegida en el Consejo de Administración como miembro principal, pese a ello la demandante presentó renuncia al indicar que no estaba preparada para asumir dicho cargo siendo descartada su participación.
- Asamblea realizada en el año 2007: fue nombrada en la Comisión de Escrutinios e hizo intervenciones sobre temas tratados en la reunión.
- Asamblea del año 2008: Elegida como miembro de la Junta de Vigilancia por el período 2008-2009.

- Asamblea del año 2009: Se realizó la verificación del quorum por parte de la Junta de Vigilancia a la que pertenecía la demandante y fue elegida como miembro de la Junta de Vigilancia nuevamente
- Asamblea del año 2012: Elegida por votación como miembro principal de la Junta de Vigilancia, allí hizo varias propuestas.
- Asamblea del año 2013: Nombrada como miembro de la Comisión Revisora del Acta y del Comité de Convivencia como suplente, previa votación por parte de los asociados al igual que fue elegida como principal para la Junta de Vigilancia por el período 2013-2014.
- Asamblea del año 2014: Participó en la verificación del quorum por parte de la Junta de Vigilancia y, además, se postuló como miembro del Consejo de Administración y conforme al número de votos obtenidos, quedó en el cargo de principal e hizo varias propuestas en relación con los asociados

Se aportaron además los Estatutos de la Cooperativa, memorando remitido a la señora NORELLY DEL SOCORRO fechado el 10 de abril de 2006 en el cual se le notifica que el Consejo de Administración la nombró en el Comité de Bienestar Social; comprobantes de pago de las compensaciones anuales y de descansos compensados previa solicitud de la demandante; carta elaborada por la demandante de su puño y letra fechada el 19 de octubre de 2014 dirigida al Consejo de Administración, en la cual presentaba renuncia, anunciando que dicha decisión la tomaba teniendo en cuenta los derechos que los Estatutos le otorgaban; cartas de notificaciones de aprobación de préstamos, previo análisis por parte del Consejo de Administración, así como beneficios de auxilios y requerimientos para la entrega de incapacidades.

Finalmente se aportó carta remitida a la señora NORELLY DEL SOCORRO donde era citada a descargos por incumplimiento en el pago de los aportes y copia de la Resolución Nro. 003 del 20 de abril de 2017 emitida por el Consejo de Administración de la Cooperativa demandada, en la cual se aprobó dar por terminado el convenio de asociación de la demandante en razón a la falta de pago de los aportes sociales desde noviembre de 2014, además por haberse materializado las causas de terminación del Convenio de Asociación por razones ajenas a su voluntad relacionadas con enfermedad por más de 180 días y por la incapacidad parcial o total de la asociada para cumplir con las tareas y obligaciones contraídas con la Cooperativa y por la ausencia continua de 90 días del lugar de trabajo, por lo que se ordenó la liquidación y pago de los aportes sociales, decisión contra la cual la demandante interpuso recurso de reposición y apelación los que fueron rechazados por extemporáneos.

Una vez se procedió a la liquidación de las compensaciones y los aportes sociales, se notificó a la demandante para que se presentara a reclamar su importe, pero como se negó a recibir el valor, se le consignó previa autorización judicial.

Con apoyo en la prueba reseñada es predicable de la demandante su calidad de trabajadora asociada de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIMOS DEL ORIENTE desde el 7 de julio de 1995 al 20 de abril de 2017, vinculada, por voluntad propia y libre, mediante un Convenio de Asociación, cumpliendo los horarios y las condiciones que se pactaron y recibiendo a cambio una compensación; amén de que, como socia hábil, con la antigüedad y el lleno de los requisitos estatutarios, ejerció cargos de dirección y control del ente cooperativo.

Y si bien la demandante NORELLY DEL SOCORRO afirmó haber suscrito un contrato de trabajo, en su interrogatorio de parte aceptó haber participado en las Asambleas y en los Órganos de Dirección de la Cooperativa, según ella, para poder pelear por los derechos de los compañeros admitiendo que durante el tiempo que estuvo enferma no canceló los aportes sociales (versión que se encuentra registrada en audio de la Audiencia de trámite y juzgamiento, corte 3':15" a 32':40).

Ahora bien, no debe perderse de vista que las Cooperativas de Trabajo Asociado, tienen como finalidad primordial vincular el trabajo personal de sus socios a la producción de bienes, ejecución de obras, o la prestación de servicios y los derechos de sus asociados se rigen por sus estatutos, tal como lo prevé el Decreto 468 de 1990, reglamentario de la Ley 79 de 1988, que regula todo lo relacionado con el Cooperativismo.

Igualmente, el artículo 13 del mismo estatuto, obliga al reintegro de compensaciones por los trabajadores asociados en el evento de pérdidas al fin del ejercicio económico. Pero además, tiene regulado que el trabajo asociado no se rige por las normas propias del régimen sustantivo laboral, salvo casos excepcionales.

Posteriormente el Decreto en mención fue derogado a través del Decreto Reglamentario 4588 de 2006, donde se conserva la finalidad de los regímenes cooperativos, al establecer en sus artículos 10 y ss., que *“El trabajo cooperativo se rige por sus propios estatutos, en consecuencia, no le es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente”*.

De acuerdo con esta reseña normativa, y en atención a la naturaleza jurídica de la Cooperativa de Trabajo Asociado, la demandante ostentó la calidad de asociada a partir del 7 de julio de 1995 y hasta el 20 de abril de 2017, tiempo durante el cual participó en forma activa en las asambleas a las cuales era citada, de modo que conocía los estatutos, el pago de compensaciones que allí se previó y además en varios períodos fue miembro del Consejo de Administración y de la Junta de vigilancia, cargos que hacen presumir el conocimiento de las normas que regulaban el funcionamiento de la Cooperativa, argumento este adicional, para desvirtuar la tesis de que entre la Cooperativa y la demandante, existió un contrato de trabajo.

De otro lado, si bien la testigo Rocío del Consuelo Blandón quien laboró en la Cooperativa entre los años 1991 a 2018 cuando fue pensionada, declaró que la demandante nunca fue asociada y que no la observó en las asambleas, sin embargo, a su dicho, se anteponen los indicios que se deducen de los cargos que desempeñó la demandante, su asistencia a las asambleas y la prueba documental ya reseñada, medios de convicción que dan cuenta de una realidad diferente y es la prestación personal de servicios en la Cooperativa SERVIMOS, en ejecución, no de un contrato de trabajo, sino de uno de asociación en el cual la demandante era socia.

Es que el principio de primacía de la realidad además de que es útil para develar verdaderos contratos de trabajo ocultos bajo otras formas de vinculación, también sirve para verificar si en determinados eventos no estamos ante un contrato de trabajo, como en el presente caso, sino ante una auténtica prestación de servicios que como asociada hizo la demandante a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado a la que se encontraba afiliada.

En suma, no existe en el proceso un elemento de juicio que dé al traste con la vinculación que en su calidad de asociada realizó la demandante con la Cooperativa SERVIMOS para, en su lugar, predicar la existencia de un contrato de trabajo.

De lo anterior se desprende la condición de asociada de la demandante a la COOPERATIVA SERVIMOS, sin que pueda ser predicable que se tratara de una trabajadora no asociada y dependiente o con una relación laboral regulada por el Código Sustantivo del Trabajo, como lo pretende su mandatario judicial.

Por tanto, no existe duda de que entre la señora NORELLY DEL SOCORRO y la Cooperativa SERVIMOS existió una modalidad de trabajo asociado y no de

contrato de trabajo, teniendo en cuenta que aquí no concurren los elementos esenciales del mismo, consagrados en el artículo 23 del CST.

En consecuencia, en el acuerdo cooperativo no se generan las obligaciones propias del contrato de trabajo, ya que a los asociados se les aplica la normatividad especial del sector cooperativo estipulado en la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990.

Ahora bien, como argumento de la impugnación se afirmó que la demandante no conocía de las consecuencias de firmar los documentos de asociación. Esta tesis no se invocó en la demanda, se trajo como hecho nuevo con el recurso de alzada, por lo que la Sala estaría relevada de asumir su estudio, sin embargo, como no se demostró vicio en el consentimiento de la demandante, y por el contrario están probados hechos indicadores que refuerzan su voluntad de ser asociada de la Cooperativa SERVIMOS, ha de concluirse que en su emisión de voluntad no concurrió error, fuerza o dolo como vicio del consentimiento, por tanto los actos fueron válidos y vinculantes, por lo que la decisión impugnada se confirmará.

Por sustracción de materia, la Sala queda relevada de estudiar el tema relativo a la estabilidad laboral reforzada de la que, se afirma, gozaba la demandante, y el consecuente reintegro con el pago de los derechos sociales causados mientras la demandante estuviera cesante, pues tales pretensiones tienen como supuesto la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, supuesto que la parte demandante no acreditó.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado por la parte demandante de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva.

Sin COSTAS de segunda instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Pasa a la página 12 para las firmas...

...viene de la página 11 para las firmas

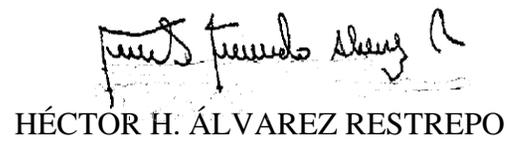
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 81

En la fecha: 19 de mayo de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: William de Jesús Taborda Ossa
DEMANDADOS	: Estefanía García Gómez y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2019 00516 01
RDO. INTERNO	: SS-7795
DECISIÓN	: Revoca, en su lugar desestima pretensiones

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Diez horas (10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, en primer lugar la nulidad solicitada por el apoderado de la demanda con los alegatos de conclusión y, en caso de que ser necesario, se proveerá sobre el recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra el fallo de primer grado proferido el 17 de febrero del año que avanza, dentro del proceso ordinario laboral promovido por WILLIAM DE JESÚS TABORDA OSSA contra ESTEFANÍA GARCÍA GONZÁLEZ y a cuyo trámite fue vinculado COLFONDOS S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 125 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

Rememora la Sala que la nulidad viene apoyada en la afectación al derecho fundamental al debido proceso, específicamente en la imposibilidad de aportar pruebas y de preparar una defensa en debida forma, al estimar que tanto en la demanda como en la audiencia preliminar, al trabar la litis se estableció que se analizaría la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el mes de febrero de 1999 y hasta marzo de 2019 y

que, como consecuencia de ello, habría lugar al pago de las acreencias laborales reclamadas, escenario bajo el cual la defensa se enfocó en demostrar la inexistencia del vínculo laboral entre las partes en litigio y, para ello, bastaba con arrimar al proceso el certificado de nacimiento de la demandada en el que constaba que para la fecha en la que presuntamente el demandante fue contratado, ella tenía 3 años y medio de edad, lo que la convertía en incapaz para suscribir cualquier tipo de contrato, que el apoderado del demandante obró de forma desleal y contraria a la ética profesional, afectando no solo los derechos de la demandada, sino de la administración de justicia, teniendo en cuenta que al decretar las pruebas se determinó que lo que finalmente se pretendía era la declaratoria de una sustitución patronal.

Agregó que se dio una excesiva valoración de las pruebas allegadas por la parte demandante en relación con los testimonios, que se dejó de apreciar la prueba documental aportada, que no se le dio valor a la confesión realizada por el demandante y no se analizaron los testigos de la parte demandada, por lo que considera que la A quo declaró la existencia de un contrato de trabajo por sustitución patronal sin estar suficientemente demostrada la relación contractual y finalmente agrega que existió incongruencia del fallo con la fijación del litigio, al resultar desequilibrado que en un proceso laboral se condene a un derecho que nunca fue solicitado ni siquiera mencionado en el escrito de demanda y que no se encontraba enmarcado dentro de los límites de la fijación del litigio o por lo menos se pudiera deducir como una situación derivada de las reclamaciones iniciales, que los fallos ultra y extra petita deben estar fundamentos en situaciones derivadas o conexas a la fijación del litigio, por ser el problema jurídico que se debatió en el proceso y del que se presentaron pruebas, excepciones y alegatos y un cambio radical en dicha fijación del litigio deja imposibilitada a la parte condenada a presentar una defensa adecuada, por cuanto las oportunidades o etapas procesales para defenderse han pasado, lo que sin duda genera una violación al derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado, ante la práctica insana del abogado de la parte demandante, que impidió ejercer en debida forma el derecho fundamental al debido proceso, específicamente a la posibilidad de aportar pruebas y presentar excepciones.

Para resolver debe tenerse en cuenta que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual por integración normativa se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S., que en últimas son un desarrollo legislativo del artículo 29 de la Constitución Política, de modo que en materia laboral sólo son causales de nulidad las previstas en el art.

133 del CGP, junto con la que de manera específica consagra el art. 29 de la C.P., referida sólo a la prueba obtenida ilegalmente, y por supuesto, las que introdujo el art. 3° de la Ley 1149 de 2007, relativas a la violación del principio de oralidad y publicidad, incorporadas al art. 42 del CPTSS.

Así pues, aún con el advenimiento del CGP, en el régimen de nulidades sigue vigente el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no habrá lugar a causal nulidad de la actuación procesal, sin norma que expresamente lo consagre, tesis que se apoya en la redacción del art. 133 del CGP que empieza diciendo *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.*

Redacción igual tenía el art. 140 del CPC, del cual en su momento se demandó la expresión, *solamente*, ante la Corte Constitucional, la que mediante sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, la declaró exequible.

En este orden de ideas, las causales de nulidad del proceso civil y laboral están contenidas en el artículo 133 del primer estatuto, junto con la consagrada en el artículo 29 de la Carta, referida a la prueba viciada por la forma como se obtuvo, al igual que la prevista en forma específica para el proceso laboral en el art. 42 del CPTSS atinente a la violación de los principios de publicidad y oralidad, causal que fuera introducida por el art. 3° de la Ley 1149 de 2007.

Lo anterior significa que cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los mecanismos o recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

En nuestro caso, el motivo invocado por el apoderado de la demandada ESTEFANÍA GARCÍA GONZÁLEZ, como causal de nulidad, en síntesis, es su desacuerdo con la existencia de la sustitución patronal declarada por la Juez de primer grado en uso de sus facultades ultra y extra petita, al considerar que la figura no fue pedida en la demanda ni fue objeto de fijación del litigio, lo que impidió el aporte de pruebas y de preparar una defensa en debida forma proponiendo excepciones, por lo que estima existió una afectación al derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto cumple precisar que la A quo, con este proceder, no incurrió en irregularidad capaz de afectar de nulidad el proceso, pues a partir de la prueba recopilada, tuvo por acreditada la existencia de una sustitución patronal, ya que como es sabido, en

materia procesal laboral no se aplica rigurosamente la regla de la congruencia, puesto que de conformidad con el artículo 50 del CPTSS, el Juez de primera instancia puede reconocer derechos por fuera de los pedidos o en cantidad superior a la deprecada. Es la facultad extra y ultra petita que en materia laboral y como institución propia del Derecho Procesal Laboral, la instituyó el Legislador, en los siguientes precisos términos: *El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.*

Por lo anterior, no se puede afirmar la existencia de una violación al debido proceso y, además, tal circunstancia, no se encuentra prevista como irregularidad invalidante del proceso, en las normas atrás citadas. En consecuencia, la solicitud de nulidad será desestimada de plano.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, DESESTIMA la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada ESTEFANÍA GARCÍA GONZÁLEZ.

Entra ahora la Sala a proveer sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo y que fue despedido de manera unilateral y sin justa causa y, en consecuencia, se condene a la demandada ESTEFANÍA GARCÍA GONZÁLEZ al pago de la indemnización por despido injusto, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones, sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales, título pensional, sanción por omitir la afiliación a la seguridad social, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que ingresó a laborar el 7 de febrero de 1999 al establecimiento de comercio bodega El Desquite Centro de propiedad de la demandada, vinculado mediante contrato de trabajo, para realizar

oficios varios, recibiendo una contraprestación diaria por sus servicios, los que debía prestar en un horario y subordinado a las órdenes de la empleadora.

Dijo que el 26 de marzo de 2019 la demandada tomó la decisión de despedirlo indicándole que no volviera más, sin señalarle una razón o motivo del porque prescindía de sus servicios y agregó que el 17 de octubre de dicho año citó a la señora ESTEFANÍA al Ministerio de Trabajo para llegar a un acuerdo para el pago de las acreencias laborales, pero no se presentó.

Notificada del auto admisorio de la demanda, ESTEFANÍA GARCÍA GONZÁLEZ dio respuesta negando los hechos y explicando que de conformidad con el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Urabá, el establecimiento comercial denominado Bodega El Desquite Centro fue registrado el 22 de enero de 2019 fecha a partir de la cual es propietaria, sin que hubiera tenido una relación laboral ni personal con el demandante, nunca le dio órdenes ni le pagó suma alguna por servicios prestados, que además, para la fecha en que se afirma inició el contrato de trabajo tenía 3 años y medio de edad lo que la imposibilitaba legalmente para realizar negocios jurídicos, incluyendo la suscripción de cualquier tipo de contrato.

Se opuso a las pretensiones y exhibió como medios de defensa los de falta de legitimación por pasiva (inexistencia de relación laboral), falta de causa para pedir, cobro de lo no debido y buena fe.

Por su parte la vinculada COLFONDOS S.A. pese a haber sido notificada, no dio respuesta a la demanda.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido por sustitución patronal entre las partes del 31 de diciembre de 1999 al 26 de marzo de 2019 y, en consecuencia condenó a la demandada ESTEFANÍA GARCÍA GONZÁLEZ a reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales y vacaciones por todo el tiempo laborado, la sanción moratoria, a trasladar a la AFP COLFONDOS S.A. en el término de 4 meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, el título pensional por el periodo laborado e impuso condena en costas. Absolvió a la demandada de las demás pretensiones formuladas en su contra.

A modo de motivación la Juez de primer grado expuso que se evidenciaba la falta de técnica en la formulación de la demanda, lo que fue indudable de las preguntas que le formuló al demandante en el interrogatorio de parte, de las que se pudo inferir que no fue la señora Estefanía quien lo contrató ni con quien se desarrolló la relación laboral, por lo que en aplicación de las facultades extra y ultra petita, el análisis del problema jurídico principal era determinar si entre la señora Estefanía y su padre se dio una sustitución patronal.

Dijo que en su sentir aparece acreditado que entre el demandante y el señor Jorge Arturo García, en su posición de empleador existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, según la prueba testimonial de la parte demandante, y a partir del mes de enero del año 2019, cuando la demandada asumió las funciones de administradora del establecimiento de comercio en su calidad de propietaria y se dio una sustitución patronal, ya que si bien existió un cambio de nombre en el establecimiento la actividad siguió siendo la misma, así como el lugar de prestación del servicio, por lo que existió una relación laboral entre Estefanía y el demandante, no por contratación directa, sino por sustitución patronal, vínculo laboral que culminó el 26 de marzo de 2019, que para el extremo inicial las testigos dijeron conocer al demandante cumpliendo dichas labores desde el año 1999, por lo que tomó el 31 de diciembre de ese año, en consecuencia, condenó al pago de las prestaciones sociales y vacaciones por todo el tiempo laborado, la sanción moratoria al no haberse hecho ningún esfuerzo por desacreditar la mala fe y finalmente ordenó el traslado a favor de la AFP Colfondos S.A., del título pensional.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación. Expuso que para que pudiera declararse una relación laboral, era necesario que se demostrara suficientemente los tres elementos del contrato de trabajo contenidos en el artículo 23 del CST, a saber: la prestación personal del servicio, la subordinación y dependencia y el salario.

Que en el presente caso, el demandante en su demanda afirmaba que la demandada lo había contratado mediante un contrato verbal el 7 de febrero de 1999, fecha para la cual contaba con escasos 3 años y medio de edad y cuando el despacho le preguntó si tenía alguna aclaración sobre los hechos expresados en su escrito inicial, los confirmó, se reafirmaron en todos y cada uno ellos y de las pretensiones, que no obstante, el demandante al iniciar su declaración, confesó que con la demandada no existió la referida relación laboral,

pero que convenientemente sí existió al momento en que la señora ESTEFANÍA se hizo propietaria de los bienes del establecimiento de comercio Depósito El Desquite y registró un nuevo establecimiento de comercio denominado Bodega El Desquite Centro, que así mismo, el demandante dijo que su horario de trabajo era de 7 de la mañana hasta las 7 de la noche, para posteriormente decir que era hasta las 6 de la tarde y en la misma línea de incongruencias, uno de sus testigos manifestó que iniciaba a trabajar a las 8 de la mañana, además el demandante manifestó que le pagaban \$30.000 por día, para luego decir que era un salario mínimo.

Agregó que de la declaración del demandante, no se puede establecer la fecha en la que inició la supuesta relación laboral que reclama, sólo expresó que fue en enero del 1999, haciéndose énfasis en la relación con la demandada, porque expresó que ella lo había contratado, no que hubo una sustitución patronal y al ser indagado por dicha contratación, fue totalmente evasivo y no contestó de fondo la pregunta, es decir, no sabía cómo fue que inició ese supuesto contrato.

Resaltó luego que los testigos del demandante manifestaron que se enteraron de la fecha en que el señor WILLIAM ya no trabajaba para el depósito, porque él mismo se los había manifestado, es decir, no les constaba hasta cuando había trabajado, simplemente fue una declaración que se extendió de lo que el demandante les manifestó, sin que se hubiera podido determinar que estuviera subordinado a la demandada, tampoco que recibiera un salario de parte de ella y mucho menos que realizara la prestación personal del servicio, no existen declaraciones o evidencias que demuestren que hubiera laborado entre enero y marzo de 2019, cuando la poderdante asumió la propiedad del establecimiento de comercio, sin que se pueda afirmar que le fue adjudicado a la demandada en sucesión.

Advierte que se debe observar igualmente que el testigo Luis Alejandro, no fue incongruente en sus respuestas, no se puede afirmar que hubiera sido parcializado en su versión porque la demandada es la empleadora actual, porque incluso la mamá de la demandada dijo en su declaración que a raíz de la pandemia, el año pasado vendieron el depósito, en estos momentos ESTEFANÍA no tiene ningún tipo de relación con el señor Luis Alejandro, de hecho él tuvo que pedir un permiso en su trabajo para poder asistir a la audiencia.

Aseveró que para que pueda predicarse que existe una sustitución patronal, lo primero que se debe hacer es determinar si existe o no contrato de trabajo, para ello debe hacerse el análisis con el primer empleador, es decir, determinar si entre el

demandante y el señor Jorge Arturo García Obando, existió una relación de carácter laboral y cuáles fueron sus extremos y si bien quedó demostrado que el señor WILLIAM realizaba ciertas actividades en el depósito El Desquite para el señor Jorge Arturo, pero ni con él ni con la demandada se pudo determinar la continuidad en el tiempo de esa actividad, tampoco cuál era la subordinación, la jornada laboral, extremos, porque se puede determinar el inicio, pero no la fecha de finalización de la relación laboral con el señor Jorge Arturo, no quedó demostrado, por el contrario, en los fundamentos de hecho que se expresaron en la contestación de la demanda, se expresó e incluso según lo narrado por la madre de la demandada, que en el mes de noviembre de 2018 cuando se estaba decidiendo a quién se le entregaba la administración del depósito, ella informó al demandante que el personal que había vinculado era suficiente para realizar todas las actividades que necesitaban, así mismo le informó que el señor Jorge Arturo ya no estaría al frente del negocio y que como él era quién le inventaba cosas por hacer para colaborarle, es decir, para no darle dinero sin motivo, no era necesario que pasara por el depósito a averiguar si había algo por hacer.

En su sentir, esto quiere decir que en el 2018, la mamá de la demandada le dijo al señor William que no había nada para él y si se logró demostrar que inició una relación laboral entre el señor WILLIAM y el señor Jorge, fue en noviembre de 2018 que se terminó esa relación laboral si fue que inició y tenemos que la señora ESTEFANÍA inició como propietaria en enero de 2019, hay más de un mes de diferencia entre la terminación de una supuesta relación laboral, que inició en 1999 con el señor Jorge Arturo y el inicio de la señora ESTEFANÍA como propietaria del establecimiento nuevo, que no fue producto de la sucesión, sino de otro negocio familiar.

Insistió en que la sustitución patronal, una vez satisfecho el requisito de la certidumbre frente a la relación laboral, procede única y exclusivamente si se cumplen los siguientes tres elementos, cambio del patrono o dueño del negocio, continuidad de la empresa o del negocio y que el empleador continúe prestando el servicio en la empresa.

Visto lo anterior, concluye, no está demostrada la relación laboral con el señor Jorge Arturo García Obando, hasta el 22 de enero de 2019 cuando la señora ESTEFANÍA empezó a fungir como propietaria, porque si bien el despacho tiene su certidumbre frente al inicio de la relación laboral, no hay certidumbre frente a la finalización de ese vínculo laboral con el señor Jorge Arturo, por lo que, hasta tanto no quede plenamente demostrado, la señora ESTEFANÍA no tuvo ninguna sustitución patronal, porque inició con una nueva empresa, un nuevo establecimiento de comercio, inició con todo saneado y pagando todas sus prestaciones y los salarios debidos y la afiliación al sistema de seguridad a los

trabajadores que tenía vinculados hasta antes de que vendiera su negocio, en este sentido, no se puede hablar de que hay una sustitución patronal, cuando no hay continuidad de la supuesta relación del demandante, del contrato que al parecer firmó o suscribió con el señor Jorge y el que inició como propietaria la señora ESTEFANÍA.

Finalmente aseveró que la falta de técnica en la demanda impidió que la demandada aportara pruebas que le ayudarán a demostrar su buena fe, como son las afiliaciones al sistema de seguridad social de todos los trabajadores que tuvo a partir de enero de 2019, el pago de la nómina, vacaciones, cesantías, primas de servicio, todo esos aportes y todos los libros contables que tenía para esa época, los que no se aportaron porque con la sola demostración de que la demandada tenía 3 años, cuando el demandante alega que lo contrató, era suficiente para desvirtuar todos los hechos, diciéndolo de alguna manera, impidió la falta de técnica del abogado de la contraparte al presentar los hechos, aportar pruebas que hubieran sido valoradas y que hubieran, de alguna manera, incidido en un fallo en un sentido diferente.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descrito por el apoderado de la parte demandada, quien, en síntesis, reiteró que conforme a la demanda y a la fijación del litigio realizada en la audiencia preliminar, la litis se trabó en determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del mes de febrero de 1999 a marzo de 2019 y, como consecuencia de ello, al pago de las pretensiones reclamadas, por lo que si se lograba demostrar que no existió el contrato afirmado había lugar a un fallo absolutorio, razón por la cual la defensa se enfocó en demostrar la inexistencia del contrato de trabajo.

Seguidamente reiteró sus desacuerdos con la decisión, al recordar que existió una excesiva valoración de la prueba testimonial aportada por la parte demandante, la que si bien coincidieron en que el demandante les llevaba domicilios del depósito, de sus versiones no se puede determinar la existencia de un contrato de trabajo y la acreditación de los tres elementos esenciales y parte de su versión obedece a una extensión de lo que les informaba el demandante y en cuanto al interrogatorio de parte de la demandada, fue valorado en exceso ya que pese a que aceptó que el demandante le prestó un servicio a su padre, no se desprende la existencia de un contrato de trabajo o una confesión. De igual forma existió una falta de valoración de las pruebas documentales y no se le dio el valor debido a la confesión del demandante cuando aceptó haber laborado 10 años seguidos entre los años 1999 a 2010,

confesión de la que queda demostrado que si en algún momento existió una relación laboral entre el demandante y el padre de la demandada, no tuvo la condición de ser ininterrumpida hasta la fecha en que la demandada se hizo propietaria de los bienes del establecimiento de comercio, por lo que la declaración de la sustitución patronal carece de sustento, ya que uno de sus elementos esenciales no se configuró y además no se valoró la declaración del testigo Luis Alejandro Caraballo Guzmán quien indicó que en el tiempo en que él laboró, no lo hizo el demandante.

Sostuvo que se declaró la existencia de un contrato de trabajo por sustitución patronal sin estar suficientemente demostrada la relación contractual, decisión que se basó en el dicho del demandante, ya que de las declaraciones solo se puede extraer que el señor WILLIAM DE JESÚS prestó servicios en algunos momentos para el padre de la demandada, sin que se hayan demostrado los elementos de una relación laboral y, además resulta un sinsentido que se declarara la continuidad del contrato en el año 2019 cuando la demandada se hizo propietaria del establecimiento de comercio, por cuanto inició con contratos de trabajo nuevos y no se demostró que el demandante hubiera prestado servicios para la demandada, por lo que existió una falta de aplicación de las máximas de la experiencia.

Agrega finalmente que existió una inversión de la presunción de buena fe en relación con el reconocimiento de la sanción moratoria y que además, hay incongruencia en el fallo con la fijación del litigio, ya que si bien era posible que la Juez produjera fallos ultra y extra petita, dicha facultad es una garantía para el acceso real al derecho, cuando en el desarrollo del proceso se logran evidenciar derechos que no fueron pedidos, pero siempre guardando el fallo congruencia con la fijación del litigio, siendo procesal y sustancialmente desequilibrado que se condene a un derecho que nunca fue solicitado.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la parte demandada, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPT y SS, de modo que el tema de decisión en esta sede se limitará a los puntos objeto de impugnación y que tienen que ver con determinar i) Si a partir de la prueba oral y documental recaudada en el curso del proceso, aparece acreditado que el demandante

WILLIAM DE JESÚS TABORDA OSSA prestó sus servicios en el establecimiento de comercio Bodega El Desquite Centro entre el 7 de febrero de 1999 al 26 de marzo de 2019 y, ii) si aparece probada la sustitución de empleadores declarada en el fallo de primer grado.

En punto a la existencia del contrato de trabajo que se reclama, ha de recordarse que toda relación laboral se estructura a partir de la confluencia de sus tres elementos esenciales: la prestación personal de un servicio a favor de quien se atribuye la calidad de empleador, la subordinación jurídica que este ejerce sobre aquél, la cual le otorga facultades de ordenación de las actividades en cuanto a tiempo, modo, lugar, forma, cantidad y calidad; y disciplinarias ante el incumplimiento de órdenes y obligaciones, y como tercer elemento la remuneración que percibe el trabajador por los servicios prestados, tal como se deduce de los artículos 22 y 23 del CST.

Ahora bien, rememora la Sala que el legislador le entregó al trabajador una ventaja probatoria, en cuanto no le exige acreditar los tres elementos aludidos, solo le incumbe que aparezca probada la prestación personal del servicio a favor del empleador, y a partir de dicha prestación se presume la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, presunción que además cobija al elemento subordinación, y que invierte la carga de la prueba: será la parte demandada a quien le corresponda acreditar que el vínculo no fue laboral, sino de otra naturaleza o que él no fungió como empleador; esta presunción está consagrada en el art. 24 de la misma obra, su contenido y alcance se ha explicado por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en plurales sentencias como la SL326 del 10 de febrero de 2021, en cuyos apartes señaló:

La acusación se circunscribe, entonces, al entendimiento asignado al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que la censura estima equivocado, porque condujo al Tribunal a exigir la demostración de los elementos del contrato de trabajo, siendo que, al hallar acreditada la actividad personal a favor del empleador demandado, debió presumir la naturaleza laboral del vínculo.

En efecto, la acreditación de la prestación personal del servicio activa la presunción de existencia de contrato de trabajo, sin perjuicio de que como presunción legal que es, la del artículo en mención se encuentre expuesta a ser desvirtuada, mediante la aducción de elementos de convicción que tengan la fuerza suficiente para lograr ese cometido.

Por último, no es necesario probar un salario, pues ante la falta de su acreditación se asumirá, como presunción legal, que el trabajador devenga por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el art. 145 del CST.

Para estos efectos entonces, el principio de primacía de la realidad, además, constituye en el derecho laboral una verdadera protección para el trabajador, a fin de que

éste no pueda ser marginado de sus derechos mediante la adopción de algunas figuras jurídicas que soslayan el contrato de trabajo.

En el presente caso veamos qué revela la prueba oral. A instancia de la parte demandante rindieron declaración Blanca Luz Osorio Roldán y Teresa de Jesús Molina Restrepo, quienes eran clientes del establecimiento de comercio. Ellas dijeron conocer al demandante, la primera desde 1999, fecha que recuerda porque adquirió una hielera y la segunda, desde que éste tenía 16 años que comenzó a laborar en el Depósito en el año 1999, que era el encargado de llevar el surtido que adquirirían en el establecimiento de comercio de don Jorge García, para quien trabajaba el demandante, que no siempre lo llevaba él, en ocasiones era entregado por otras personas, que nunca se enteraron de que el señor WILLIAM dejara de laborar o que prestara sus servicios en otros negocios, por lo que deducen que la labor fue realizada en forma continua, excepto al final que no lo volvieron a ver, dejando de laborar entre los años 2018-2019 cuando no volvió a llevar el surtido y al preguntarle les contó que la demandada le había dicho que se fuera, que lo volvía a llamar y no lo hizo, que ella cogió el negocio cuando su padre estaba enfermo. Agregó la señora Teresa de Jesús que el demandante laboró para la demandada desde finales de 2018 hasta que lo echaron, porque ella estuvo manejando el negocio porque el papá se enfermó y agregó que las cantinas de su esposo y madre (de la declarante) que eran surtidas por el demandante cree que fueron cerradas en el año 2000.

De otro lado, a instancia de la parte demandada depusieron Luis Alejandro Caraballo Guzmán empleado de la Bodega en varios períodos, María Inés González Cardona madre de la demandada y Ramiro Antonio Úsuga López, amigo del causante Jorge García. El primero de ellos dijo que laboró en el Depósito El Desquite para don Jorge entre los años 2006 al 2011 y regresó en el año 2017, tiempo en el cual el demandante no prestó sus servicios en dicho establecimiento, que si bien lo observó en dicho lugar, ello obedeció a que había cuadrado con Bavaria y Postobón para seleccionar los envases y le pagaban por caja organizada y cuando era necesario que llevara un domicilio porque el trabajador de planta se encontraba almorzando o llevando otro domicilio, don Jorge lo mandaba a llevar lo que pedían y le pagaba por caja, que cuando regresó en el año 2017 ya el demandante no estaba, el jefe era Edison y don Jorge falleció en 2018, pero el negocio continuó igual, estando como patrona la demandada y si bien el demandante iba a la Bodega era para saludar.

Por su parte la señora María Inés dijo que al demandante lo observó en varias ocasiones en la bodega de su esposo, pero que no sabe bien que hacía porque no iba con frecuencia, que no sabe desde cuando estaba allí y en ocasiones no lo veía, pero sabe que en el

pueblo hacía mandados y acarreos, que los pedidos del establecimiento los llevaban los trabajadores, que una vez su esposo murió el negocio pasó a nombre de su hija la demandada, quien durante el tiempo de enfermedad de su padre asumió la administración.

El señor Ramiro Antonio expuso que frecuentaba el establecimiento de comercio por su amistad con don Jorge, que allí observó al demandante seleccionando envases de Bavaria y Postobón y que en ocasiones le pedían llevar los domicilios, que como permanecía en dicho local muchas veces lo vio durmiendo, que le advirtió al causante que iba a tener problemas con ese señor al permitir que permaneciera allí. Agregó que el señor WILLIAM tenía un triciclo de su propiedad en el Depósito, pero nunca le cobraron arriendo y sostuvo que desde que don Jorge se enfermó comenzaron a dejar a alguien encargado y que no se dio cuenta que el demandante hubiera laborado para la demandada.

El demandante en su declaración de parte dijo haber laborado inicialmente para el padre de la demandada Jorge García quien fue su empleador desde el 7 de febrero de 1999, que desde que se enfermó ya comenzó a hablar con la demandada y fue cuando lo contrató en enero de 2019 con quien laboró hasta el 26 de marzo de 2019 cuando le dijo que se fuera para la casa que lo llamaba y no lo hizo, que las labores que realizaba en la bodega era recibir los pedidos, llevar domicilios, hacer pedidos de la cerveza y la gaseosa, que laboró de manera continua durante 10 años entre 1999 a 2010 y luego iba por tiempos, que cumplía un horario de 7 de la mañana a 7 de la noche y hasta más, que cuando salía a las 6 de la tarde a veces se iba a laborar a otros sitios entre las 8 de la noche a 3 de la mañana, que tenía un triciclo de su propiedad pero la labor la ejecutaba en los de propiedad de don Jorge y que percibía un salario mínimo. Que desde que comenzó a trabajar con la demandada en enero de 2019 ella no permanecía en el establecimiento por lo que se entendía con el administrador, pero el salario y los permisos que necesitaba eran con ESTEFANÍA; más adelante sostuvo que cuando don Jorge se enfermó le dijeron que la demandada iba a seguir siendo la dueña y agregó que cuando ayudaba a descargar los envases de Postobón le daban la liga.

Finalmente la demandada ESTEFANÍA, en su declaración de parte, negó haber sido empleadora del demandante, explicó que con ocasión de la muerte de su padre y producto de la sucesión le adjudicaron la Bodega El Desquite que eso fue desde enero de 2019 que comenzó como administradora pero luego buscó alguien que ejerciera ese cargo porque estudiaba, que cuando se enfermó su papá, el demandante iba al establecimiento cuando lo necesitaban, que tuvo conocimiento de que el señor WILLIAM laboró para su padre, que cuando asumió el negocio pudo observar al demandante en ocasiones durmiendo o se iba a almorzar y no volvía o laboraba en otros sitios, que cuando le prestó el servicio a su

padre no fue permanente pero se le cancelaba un salario cuando lo hacía y agregó que desde enero de 2019 empezó como empleadora del establecimiento de comercio y pagaba salarios, pero no laboró el demandante con ella.

(Las anteriores versiones se encuentran contenidas en la audiencia de trámite y juzgamiento).

Un análisis conjunto de la prueba oral que se acaba de relacionar, permite concluir que, si bien el demandante ejecutó una prestación personal de sus servicios en el establecimiento de comercio Bodega El Desquite, no existe prueba eficaz de que ello hubiese ocurrido dentro de los extremos afirmados en el libelo introductor ni de forma continua.

En efecto, si bien las testigos oídas a instancia de la parte demandante pretendieron dar cuenta de la existencia de un contrato de trabajo de 1999 hasta el 2019 en forma continua, no debe olvidarse que las deponentes eran clientas del establecimiento de comercio y en tal calidad manifestaron que el señor WILLIAM DE JESÚS en ocasiones les llevaba los pedidos que realizaban, y admitieron que otras veces eran entregados por otros trabajadores; de modo que a partir de sus dichos no se puede concluir que el demandante prestó sus servicios de manera continua por más de 20 años, pues por su condición de clientes, no estuvieron en posición de percibir la prestación permanente que, se afirma, hizo el demandante en el establecimiento de comercio, tampoco entregaron detalles sobre la forma en que se ejecutó la relación laboral, por lo que sus dichos no son dignos de pleno crédito, pues si bien fueron unánimes en afirmar que vieron al demandante prestar sus servicios en el local comercial, hecho que no fue negado por la demandada, no tuvieron conocimiento directo de cómo fue la forma de contratación, la remuneración percibida, toda vez que la razón de sus afirmaciones la derivaron de los domicilios que ocasionalmente les entregaba el demandante, en otras palabras, no tuvieron percepción directa de la prestación del servicio sin solución de continuidad, que se asevera, hizo el demandante.

De otro lado, no debe olvidarse que él mismo, en su declaración de parte afirmó haber trabajado de manera continua durante 10 años, entre 1999 a 2010 y confesó luego que a partir de entonces iba por tiempos, sin precisar tales lapsos, confesión que infirma su dicho y el de las dos testigos, de que laboró de manera continua e ininterrumpida por los más de 20 años que reclama.

Es este orden de ideas, la Sala admite que si bien las testigos oídas a instancia de la parte demandante tuvieron conocimiento de la prestación personal del servicio que hizo el señor WILLIAM DE JESÚS, no dieron cuenta de la periodicidad, continuidad y duración que se afirma en la demanda, de modo que a partir de estos testimonios, demeritados además por la confesión del promotor del proceso, no puede llegarse a la convicción de que él laboró todos los días transcurridos entre los extremos temporales afirmados en la demanda, incluso, como confesó el propio demandante, no laboró de manera continua en el establecimiento de comercio después de 2010.

Y en relación con los extremos temporales, tampoco existe medio de convicción eficaz, acerca de que el vínculo laboral ejecutado entre el demandante WILLIAM DE JESÚS y el causante Jorge Arturo García Obando, padre de la demandada, hubiera iniciado el 7 de febrero de 1999. Al respecto se tiene que las testigos aportadas por él, no dieron razón atendible del conocimiento que, tan exacto, tuvieron de este dato, amén de que al indagársele a la señora Teresa de Jesús Molina Restrepo sobre la fecha en que fue cerrada la cantina de su esposo y de su mamá donde, se dice, el demandante llevaba el surtido, en principio no supo contestar para finalmente decir que ello ocurrió en el año 2000, por lo que, siendo así, a partir de este año, no pudo dar fe de la prestación del servicio que hizo el demandante hasta 2019, porque itérase, la razón de su conocimiento, y de la otra testigo, consistió, en los esporádicos domicilios que el señor WILLIAM, le llevaba de la bodega.

De otro lado no se puede tener como cierta la afirmación del demandante en su declaración de parte en el sentido de que laboró de manera continua entre los años 1999 a 2010 para el señor Jorge García, en primer término, porque a la parte no le está permitido fabricar su propia prueba, no debe olvidarse que la declaración de parte sólo resulta de utilidad y relevancia probatoria, en cuanto contenga una confesión, que como se sabe debe recaer sobre hechos que desfavorezcan a la parte que declara o que impliquen una ventaja para la parte contraria. Nada de ello ocurre en este aparte de su dicho. Además, no debe perderse de vista que, tratándose de una afirmación definida, los hechos allí contenidos deben ser probados, tal como lo exige la noción de carga de la prueba que en términos sencillos indica que quien afirma un hecho fundante de su derecho, debe probar su afirmación.

Ahora bien, los testigos escuchados a instancia de la demandada e incluso ella misma aceptaron que el demandante hizo una prestación personal de sus servicios en el establecimiento de comercio y a favor del causante Jorge Arturo García, sin embargo fueron unánimes en precisar que tal prestación fue esporádica, cuando el señor García lo requería puntualmente para entregar domicilios cuando la persona encargada estaba ocupada o

en su hora de almuerzo; todos fueron enfáticos en sostener que la permanencia del señor WILLIAM DE JESÚS en la Bodega obedecía a que en ocasiones era contratado para seleccionar envases de Bavaria y Postobón, que estas empresas le pagaban por caja seleccionada y que también lo vieron durmiendo allí, hechos indicativos de que no hizo prestación personal y continua de su servicio para el padre de la demandada.

En este orden de ideas, puede concluirse que el demandante hizo una prestación personal del servicio en la bodega del padre de la demandada, prestación que si bien pudo estar regida por un contrato de trabajo, no fue continua como viene de explicarse, de modo que para la prosperidad de las pretensiones no bastaba con la acreditación del pretendido vínculo, era necesario y le incumbía al demandante, acreditar los días en que efectivamente prestó servicios personales subordinados para el causante Jorge Arturo García Obando, datos necesarios para proceder a hacer las operaciones matemáticas, que la determinación de las condenas dinerarias deprecadas, demandan del operador jurídico.

No se tiene entonces medio de convicción eficaz que nos permita establecer razonablemente la intensidad, en términos de días, en que el demandante prestó sus servicios en ejecución de un contrato de trabajo, datos necesarios en estos casos para establecer en valores monetarios los derechos sociales reclamados.

De otro lado, tampoco existe prueba eficaz acerca de que a partir del momento en que la señora ESTEFANÍA fue propietaria del establecimiento de comercio Bodega El Desquite Centro, el demandante le hubiera prestado servicios. Las falencias de credibilidad ya descritas que recaen sobre la prueba oral aportada por la parte demandante, no permiten asumir, a partir de ella, que tal cosa ocurrió desde el 22 de enero de 2019, fecha en la cual, conforme al certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Urabá, aparece matriculado el establecimiento de comercio Bodega El Desquite Centro a nombre de ESTEFANÍA GARCÍA GONZÁLEZ.

De igual manera se acreditó que el establecimiento de comercio Depósito El Desquite que fuera propiedad de Jorge Arturo García Obando, fue matriculado el 31 de marzo de 1992 y cancelado el 28 de enero de 2019, información que reporta el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Urabá, documentos que fueron aportados con la contestación a la demanda.

No hay prueba entonces de que el demandante hubiese prestado servicios a la señora ESTEFANÍA GARCÍA GONZÁLEZ desde cuando asumió el

establecimiento comercial y hasta el 26 de marzo de 2019, cuando el demandante asevera que fue despedido.

Ahora bien, en punto a la existencia de la sustitución de empleadores, dicha figura se encuentra consagrada en el artículo 67 del CST que estipula: *Se entiende por sustitución de patronos todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.*

En esto orden de ideas, para que la parte demandante pueda beneficiarse de los efectos jurídicos de la comentada figura, además de afirmarla expresamente en el libelo introductor, debe aparecer acreditada en sus tres elementos constitutivos: i) que se opere un cambio de empleador por cualquier causa, ii) que haya continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador con un mismo contrato de trabajo y, iii) que haya también continuidad en el desarrollo de las labores del establecimiento. Deben reunirse, pues, tres elementos: cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del vínculo del trabajador.

En el presente caso tenemos que el establecimiento de comercio Bodega El Desquite Centro y en el que afirmó el demandante haber laborado, fue matriculado el 22 de enero de 2019, a nombre de ESTEFANÍA GARCÍA GONZÁLEZ, antes existía el establecimiento de comercio Depósito El Desquite de propiedad de Jorge Arturo García Obando y que fuere matriculado el 31 de marzo de 1992, siendo este lugar en el que al parecer el demandante inició sus labores.

En este orden de ideas, no debe perderse de vista, como se concluyó líneas atrás, que si bien entre el demandante y el causante Jorge Arturo García Obando pudo existir una relación laboral, para que se tipifique la figura de la sustitución de empleadores, es necesario que exista continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador con un mismo contrato de trabajo, sin embargo, en este caso, no se acreditó que el demandante WILLIAM DE JESÚS hubiere prestado sus servicios sin solución de continuidad para quien determinó la A quo fue su primer empleador, amén de que no se acreditaron los límites temporales de esa relación laboral, y, en segundo lugar, no se acreditó que una vez falleció el señor García Obando, el demandante siguió prestando sus servicios, para la demandada ESTEFANÍA GARCÍA GONZÁLEZ.

Así que como aquí no concurre el supuesto de la continua prestación de servicios para dos empleadores sucesivos, regida por un mismo contrato de trabajo; no había lugar a declarar la existencia de la sustitución patronal, con base en la cual, la A quo dejó a cargo de la demandada la obligación de cubrir los derechos sociales reclamados por el demandante y causados en los extremos temporales afirmados en la demanda.

En consecuencia, el fallo impugnado se revocará y, en su lugar, se desestimarán las pretensiones.

Por las resultas del recurso las costas de ambas instancias se dejarán a cargo del demandante, y a favor de la demandada ESTEFANÍA GARCÍA GONZÁLEZ.

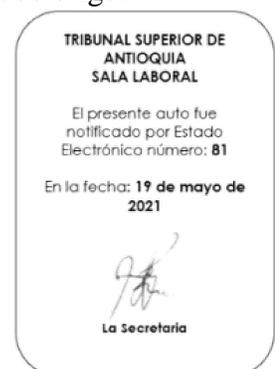
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por WILLIAM DE JESÚS TABORDA OSSA contra ESTEFANÍA GARCÍA GONZÁLEZ y a cuyo trámite fue vinculado COLFONDOS S.A. para, en su lugar, DESESTIMAR las pretensiones incoadas con la demanda.

COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS a cargo del demandante y a favor de la demandada ESTEFANÍA GARCÍA GONZÁLEZ, como agencias en derecho de primera instancia se fija la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente, las de esta sede se tasan en medio salario mínimo legal mensual vigente.

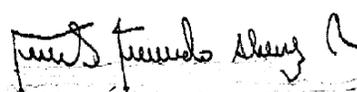
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Beatriz Elena González Mira como curadora de Reinaldo Antonio Bedoya Escobar
DEMANDADOS : Carlos Antonio Restrepo Botero y Andrés Felipe Bedoya Tangarife
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO : 05 376 31 12 001 2019 00101 01
RDO. INTERNO : SS-7801
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal sobre la consulta del fallo de primera instancia emitido el 28 de enero del año que avanza, dentro del proceso ordinario laboral promovido por BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ MIRA en su calidad de curadora de REINADO ANTONIO BEDOYA ESCOBAR contra CARLOS ANTONIO RESTREPO BOTERO y ANDRÉS FELIPE BEDOYA TANGARIFE.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 126 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo entre REINALDO ANTONIO BEDOYA ESCOBAR en calidad de trabajador y CARLOS ANTONIO RESTREPO y ANDRÉS FELIPE BEDOYA TANGARIFE como

empleadores y que el accidente padecido el 21 de marzo de 2013 fue de origen profesional y, en consecuencia, se condene a los demandados a reconocer y pagar la pensión de invalidez, perjuicios materiales y morales, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que su esposo REINALDO ANTONIO BEDOYA ESCOBAR el 21 de diciembre de 2012 fue contratado a través de ANDRÉS FELIPE BEDOYA TANGARIFE para realizar la construcción de una casa de propiedad de CARLOS ANTONIO RESTREPO BOTERO, vinculado mediante contrato a término indefinido para ejercer el cargo de ayudante de construcción a cambio de una remuneración.

Dijo que el 21 de marzo de 2013, el señor REINALDO ANTONIO sufrió un accidente laboral, que fue dictaminado con una pérdida de la capacidad laboral del 72,30% por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que mediante sentencia proferida el 6 de julio de 2015, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja decretó la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, y que ella fue designada como curadora, quien ha debido padecer la situación de su esposo, sin poder convivir como pareja.

Agregó haber presentado demanda ordinaria laboral en contra de Jaime Alberto Bedoya Flórez, para el reconocimiento de las acreencias laborales con ocasión del accidente y mediante sentencias de primera y segunda instancia fueron negadas las pretensiones con base en que el verdadero empleador no fue el demandado, ya que el testigo Andrés Felipe Bedoya Tangarife confesó ser la persona que contrató al trabajador para laborar al servicio de CARLOS ANTONIO RESTREPO BOTERO.

Los demandados fueron notificados.

CARLOS ANTONIO RESTREPO BOTERO en su respuesta dijo que celebró un contrato de obra civil con Jaime Alberto Bedoya Flórez, sin que se hubiera presentado una contratación directa o indirecta con el señor REINALDO ANTONIO BEDOYA ESCOBAR, por cuanto era el contratista la persona que vinculaba el personal para la construcción de la vivienda, que desconoce la fecha en la cual ingresó a laborar, el tipo de contrato celebrado y el personal contratado para la ejecución de la obra. Se opuso a las pretensiones y exhibió como medios de defensa los de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, inexistencia de la relación laboral, inexistencia de la solidaridad, falta de

legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, mala fe del demandado y falta de causa para pedir.

Por su parte, ANDRÉS FELIPE BEDOYA TANGARIFE a través de defensor de oficio contestó que REINALDO ANTONIO ingresó a laborar para el señor CARLOS ANTONIO, conocimiento que tiene porque su tío Jaime Alberto Bedoya Flórez lo llevó donde CARLOS ANTONIO para que se hiciera una reforma en su casa y le pidió consiguiera un ayudante, buscando al señor REINALDO, que ambos prestaron sus servicios para dicho demandado, que el dinero para los pagos provenía de CARLOS ANTONIO quien se lo entregaba a Jaime Alberto. Se opuso a las pretensiones e invocó como excepciones las de prescripción, buena fe e inexistencia de un contrato laboral a término indefinido.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual denegó las pretensiones de la demanda y no impuso condena en costas, al señalar que la acción fue producto de un engaño al que el demandado ANDRÉS FELIPE BEDOYA TANGARIFE llevó a la administración de justicia y a la parte demandante.

A modo de motivación, la funcionaria expuso que si bien se acreditó que el señor REINALDO ANTONIO al momento en que sufrió el accidente en marzo de 2013, se encontraba ejecutando una obra de construcción en predio del señor CARLOS ANTONIO RESTREPO BOTERO, sin embargo, no se podía inferir la existencia de una relación laboral y la prestación personal de un servicio, toda vez que de la prueba oral y de los interrogatorios se desprendió que dicho demandado había contratado la ejecución de esa obra con Jaime Alberto Bedoya, que era un contratista constructor y la única prueba que habla de que el trabajador REINALDO recibía órdenes del señor CARLOS y que le pagaba el salario, es el interrogatorio que absuelve ANDRÉS FELIPE BEDOYA TANGARIFE, pero no es más que otro de los innumerables engaños en los que ha incurrido ante la Jurisdicción Laboral, tanto en este proceso como en el cursado antes en donde liberó de responsabilidad a su tío Jaime Alberto Bedoya que era el empleador y ahora trató de acomodar la verdad, para decir que el empleador era CARLOS RESTREPO, sin que se puedan inferir los elementos del contrato de trabajo, versión que carece de toda veracidad, por lo que es claro que en dicho interrogatorio solo pretendió endilgar responsabilidad a otro para liberarse de la propia, aseveración sobre la cual no es posible fundar una sentencia de condena laboral.

Y en cuanto tiene que ver con el señor ANDRÉS FELIPE BEDOYA, adujo que los testigos de la parte demandante y la curadora del señor REINALDO, desmienten su dicho del anterior proceso, fueron unánimes en decir que él no fue empleador, por lo que no se puede proceder a realizar una condena en su contra porque mintió en otro proceso.

Agregó que el primer fundamento en el que se basó la acción, fue la existencia de una relación laboral entre el señor REINALDO y los demandados, pero no hay prueba que indique que los dos demandados fueron empleadores y como no existe esa prueba, no se podía hacer un pronunciamiento de condena.

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta, el que sólo fue recibido en reparto el 11 de febrero de 2021 y remitido a esta Corporación el 9 de marzo siguiente, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo, en atención a una de las finalidades que inspira el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del CPTSS, relativo a la garantía de los derechos mínimos e irrenunciables, y por tanto de orden público de la parte demandante que, como en el presente caso, ha recibido decisión totalmente adversa a sus aspiraciones, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Entrando en materia, y en punto a la existencia de la relación laboral que se afirma en el libelo introductorio, tenemos que según la noción de carga de la prueba, consagrada en el art. 167 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, incumbía a la parte demandante probar básicamente que REINALDO ANTONIO BEDOYA ESCOBAR prestó servicios personales para los demandados, entre el 21 de diciembre de 2012 al 21 de marzo de 2013, tal como se afirmó allí, prestación personal del servicio a partir de la cual, se presume la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, al amparo del art. 24 del CST.

En este orden de ideas, quien alega la existencia de un contrato de trabajo, debe probar al menos la prestación personal del servicio, y de ese modo se encuentra en una

situación de ventaja frente al presunto empleador, quien en todo caso, tiene la posibilidad de desvirtuar tal presunción, demostrando que dicha prestación de servicios no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente, o que ésta se rigió mediante un contrato de otra naturaleza, igualmente debe quedar demostrado en el expediente que la persona de quien se aduce la calidad de empleador verdaderamente fungió como tal.

En el presente caso, de acuerdo con la demanda, su contestación y la prueba oral recaudada, no se acreditó que el señor REINALDO ANTONIO BEDOYA ESCOBAR hubiese prestado servicios personales en beneficio de los demandados CARLOS ANTONIO RESTREPO BOTERO y ANDRÉS FELIPE BEDOYA TANGARIFE. La prueba recaudada, da cuenta de que, si bien laboró en la construcción de una obra propiedad de CARLOS ANTONIO RESTREPO BOTERO, prestó sus servicios para el contratista Jaime Alberto Bedoya, No aparece acreditado que hubiese cumplido alguna labor en condiciones de subordinación y para beneficio exclusivo de los demandados.

Sobre estos asertos, a instancia de la parte demandante se escucharon los testimonios de Jhony Alexander Bedoya González y Rodrigo de Jesús González Mira, en sus calidades de hijo y cuñado del señor REINALDO ANTONIO, quienes fueron contestes en informar que su padre y yerno laboró como ayudante de construcción en una obra que se realizaría en la casa de CARLOS ANTONIO RESTREPO, que fue contratado por Jaime Alberto Bedoya a través de ANDRÉS FELIPE, que laborando allí sufrió un accidente de trabajo, que era Jaime Alberto quien daba las órdenes y hacía el pago o en ocasiones lo llevaba ANDRÉS FELIPE quien fue el intermediario para el trabajo, dado que nunca ha sido contratista.

Por su parte, los testigos oídos a instancia del demandado CARLOS ANTONIO RESTREPO BOTERO dijeron saber que el demandado hizo unas reformas en su vivienda, obra que fue ejecutada por Jaime Alberto Bedoya quien se dedica a la construcción, que él fue el empleador de REINALDO ANTONIO al haber ejercido como contratista y encargado de la obra y agregaron que ANDRÉS FELIPE nunca ha sido contratista y sólo se ha dedicado a laborar en la construcción.

La Curadora del señor REINALDO ANTONIO en su interrogatorio de parte dijo que con antes presentó una demanda contra Jaime Alberto Bedoya por haber sido el empleador de su esposo, quien fungió como contratista en la construcción de unas reformas que se iban a hacer en la casa de CARLOS ANTONIO, que fue Jaime quien contrató a su esposo y le pagó el salario o se lo mandaba con el sobrino ANDRÉS FELIPE quien fue el que

habló con su esposo para el trabajo, pero el patrón siempre fue Jaime y agregó que en el anterior proceso ANDRÉS FELIPE dijo que era él el empleador de REINALDO ANTONIO.

Por su parte el demandado CARLOS ANTONIO RESTREPO BOTERO dijo que contrató verbalmente a Jaime Alberto Bedoya para que realizara unas reformas en una vivienda de su propiedad, acordando una suma de dinero y que era Jaime quien contrataría al personal porque se ha desempeñado como constructor, que vio al señor REINALDO ANTONIO y al demandado ANDRÉS FELIPE como trabajadores, quienes recibían órdenes del contratista y les pagaba el salario y con ocasión de dicha labor conoce que el señor REINALDO ANTONIO sufrió un accidente.

Finalmente, ANDRÉS FELIPE BEDOYA TANGARIFE en su declaración de parte dijo que el señor REINALDO ANTONIO trabajó en la casa de don CARLOS, que fue contratado por su tío Jaime Alberto Bedoya, quien le dijo que buscara un ayudante, que el pago del salario provenía del dinero que don Carlos le entregaba a su tío, que al principio era así, pero que cuando Jaime no podía ir a la obra porque su labor era más de acompañamiento ya el dinero se los entregaba directamente don CARLOS, que Jaime y CARLOS eran los que les daban órdenes y cuando se acaban los materiales le debía informar a CARLOS y negó haber declarado ser el empleador del señor REINALDO ANTONIO en otro proceso.

(Versiones consignadas en el CD de la audiencia de trámite y juzgamiento).

De acuerdo con esta prueba oral, quien realmente fungió como empleador del señor REINALDO ANTONIO BEDOYA ESCOBAR fue el contratista Jaime Alberto Bedoya, este lo vinculó por intermedio de su sobrino ANDRÉS FELIPE, estaba subordinado a sus órdenes y le pagaba la remuneración, sin que sea de recibo la intención de ANDRÉS FELIPE BEDOYA TANGARIFE de hacer ver al señor CARLOS ANTONIO RESTREPO BOTERO como empleador del señor REINALDO ANTONIO, cuando lo cierto es que este codemandado no fungió como tal, de modo que no era el llamado a responder por las pretensiones de la demanda.

No cabe entonces la afirmación de que el señor REINALDO ANTONIO laboró para CARLOS ANTONIO RESTREPO BOTERO o para ANDRÉS FELIPE BEDOYA TANGARIFE, pues itérase, ninguna prueba acredita que dichos demandados tuvieran la calidad de empleadores.

Considera por tanto la Sala que no es que la parte demandante no hubiera logrado probar la existencia de la relación laboral, lo que ocurrió es que la prueba oral que se recaudó, dio cuenta de que el verdadero empleador durante el tiempo reclamado por el trabajador, fue el señor Jaime Alberto Bedoya, en su calidad de contratista de la obra en la cual el señor REINALDO ANTONIO prestó sus servicios, de modo que ante la fuerza de tal evidencia, era esta persona la llamada a satisfacer las prestaciones económicas a que aspira la parte demandante, ya que los demandados no fungieron como verdaderos empleadores durante el tiempo reclamado para el trabajador.

En este orden de ideas, las pretensiones formuladas en la demanda, no podían prosperar. Por tanto, el fallo consultado se confirmará.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede tampoco aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

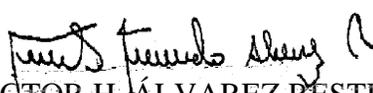
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Ana Ligia Restrepo de Gómez
DEMANDADA : Lucía Atehortúa de Rojas
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón
RADICADO ÚNICO : 05 756 31 12 001 2020 00097 01
RDO. INTERNO : SS-7815
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Diez horas (10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambas partes, en contra del fallo de primer grado proferido el 25 de febrero del año en curso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANA LIGIA RESTREPO DE GÓMEZ, contra la LUCÍA ATEHORTÚA DE ROJAS, representada por su curadora.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 127 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que, tras la declaración de existencia de una relación laboral, se condene a la señora LUCÍA ATEHORTÚA DE ROJAS al pago de cesantías, indemnización por omitir la consignación de las cesantías, aportes a la seguridad social en pensión, lo que resulte probado extra y ultra petita y costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que el 1° de octubre de 1978, empezó a laborar para la demandada en una finca de su propiedad, ejecutando oficios varios, relación que se extendió hasta el 9 de febrero de 2019, que prestó sus servicios de manera personal y bajo continuada dependencia o subordinación de ella y/o sus representantes, que en la actualidad devenga un salario de \$828.116 mensuales.

Agregó que durante la relación laboral nunca fue afiliada a un fondo de pensiones y cesantías como lo exige la ley, por lo tanto, no se le ha consignado el auxilio de cesantía y tampoco se le han pagado los aportes al subsistema de seguridad en pensión.

La curadora designada a la demandada LUCÍA ATEHORTÚA DE ROJAS, declarada en interdicción, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, dio respuesta por conducto de apoderado judicial, en la que expuso que, su esposo Hugo Rojas, ya fallecido, fue el que en principio contrató a la demandante para laborar en la Finca Santa Lucía, que ante el deceso de este ella contrató a la demandante solo en los últimos años.

Refiere que después de una conciliación entre las partes, se acordó que la señora ANA LIGIA RESTREPO DE GÓMEZ continuaría percibiendo salarios y prestaciones sociales por tres años contados a partir del acuerdo conciliatorio, ya que su pretensión es lograr su pensión a pesar de haber cumplido la edad de retiro forzoso; que hasta la fecha le ha pagado los aportes a la seguridad social, tal como lo certifica Colpensiones y la EPS (sic); que las cesantías y los intereses causados después de la aludida conciliación han sido consignadas, ya que hacia atrás se le habían pagado cada año para arreglo de vivienda.

Finalmente se opuso a las pretensiones de la demanda, invocando como medios de defensa los de falta de jurisdicción y competencia, cosa juzgada, mala fe y prescripción.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre ANA LIGIA RESTREPO DE GÓMEZ y LUCÍA ATEHORTÚA DE ROJAS, del 1° de octubre de 2003 hasta el 6 de febrero de 2019; absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; desestimó la excepción de prescripción y se abstuvo de imponer costas.

A modo de motivación, la A quo expuso que partir del análisis de la prueba, en especial del interrogatorio de parte de la demandante, quien confesó varios aspectos frente a los pagos que realmente se le hicieron, así como de la historia laboral pensional y el acta de conciliación extrajudicial arrimada al proceso, se llega a la conclusión de que si bien la señora ANA LIGIA RESTREPO DE GÓMEZ, prestó sus servicios en diferentes lugares y a varios de los miembros de la familia Rojas Atehortúa, en realidad fue contratada inicialmente por el señor José del Carmen Rojas Giraldo, en el año de 1978, tal y como lo admite la testigo presentada por parte demandada, quien adujo que hace 42 años conoce a la demandante prestando sus servicios a dicha familia, que así mismo indicó que una vez fallecido aquél en el año 2003, la demandante continuó laborando a órdenes de la señora LUCÍA ATEHORTÚA DE ROJAS.

Dijo que en la relación laboral, hubo 2 empleadores, que en primer momento la demandante estuvo a cargo exclusivo del señor José del Carmen Rojas Giraldo, desde el año 1978 y hasta la fecha de su fallecimiento y a partir del año 2003 laboró para la señora LUCÍA ATEHORTÚA DE ROJAS, motivos por los cuales, al no haberse demandado a sus herederos en virtud de su fallecimiento, como los llamados a responder por las obligaciones laborales que se reclaman desde 1978, dirigiéndose la demanda en forma puntual y específica en contra de la hoy demandada, debe declararse la existencia del contrato de trabajo entre las partes en contienda desde el 1º de octubre de 2003, pues desde esta fecha es que esta aparece efectuando el pago de cotizaciones a COLPENSIONES y hasta febrero de 2019, fecha en la que celebró la audiencia de conciliación extra judicial; que para efectos legales este contrato debe entenderse celebrado a término indefinido, atendiendo a lo expresado por la curadora de la señora ATEHORTÚA DE ROJAS, quien manifestó ante la Oficina del Trabajo de la Dorada (Caldas), que la demandante venía trabajando en la Finca Santa Lucía mediante contrato verbal, que a pesar de la insistencia de la testigo de la demandada que cada año se hacían firmar los contratos a término fijo, dicha prueba no fue arrimada al proceso.

Frente a la vigencia del contrato de trabajo, adujo que el hecho de que en acatamiento a un acuerdo conciliatorio entre las partes, la demandante continué recibiendo el salario, las prestaciones sociales y el pago de la seguridad social integral, hasta que se cause el derecho a la pensión que por ley le corresponda, no puede decirse que la relación laboral no ha terminado, puesto que son elementos esenciales del contrato de trabajo, no solo el pago de un salario como retribución del servicio, sino además la actividad personal del trabajador y la continuada subordinación o dependencia, tal como se describe en el artículo 23 de CST, elementos que deben concurrir y que en este caso no lo están, dado que no hay prestación

personal del servicio, ni mucho menos hay subordinación desde que se celebró dicho acuerdo conciliatorio; que este pacto es válido, en tanto la parte demandante en aras de la autonomía de su voluntad lo suscribió, finalizando con ello y por mutuo consentimiento el contrato de trabajo, bajo las condiciones y obligaciones allí establecidas a su favor, siendo este mutuo disenso causa legal de terminación del contrato, según el artículo 61 del CST.

Frente a la pretensión de reconocimiento y pago de las cesantías durante el periodo ya establecido, expuso que dicha petición no puede salir avante, puesto que la demandante al absolver interrogatorio de parte confesó que estas fueron sufragadas y se las continuaban cancelando desde que salió de la finca, aspecto que también admitió en la audiencia extra judicial en la cual fue convocada el 6 de febrero de 2019, reconociendo que desde la fecha en que firmó dicho pacto, ha venido recibiendo el pago de los salarios y prestaciones acordadas, lo que también se evidencia con la historia o reporte de semanas cotizadas a Colpensiones y la certificación expedida por esta administradora el 8 de octubre de 2018, donde no solo se observa su afiliación al sistema de seguridad social, sino además el pago de los aportes correspondientes, lo que de entrada da lugar a la negativa de las peticiones formuladas al respecto, pues quedó claro y no fue discutido que la demandante prestó sus servicios desde 1978 aproximadamente a la familia de la demandada, pero lo hizo para dos empleadores diferentes, que la relación entre las partes se dio a partir de 2003 y hasta el 6 de febrero de 2019, que por lo tanto, no se hace pronunciamiento respecto a la afiliación inoportuna o no de la demandante antes de que la señora LUCÍA fungiera como su empleadora.

Frente a la indemnización por omitir la consignación de las cesantías, refirió que estas tiene origen en el incumplimiento de la obligación del empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado dicho auxilio, disposición de naturaleza sancionadora cuya imposición se condiciona al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe; que al analizar toda la prueba que obra en el expediente, se demuestra que realmente la señora LUCÍA ATEHORTÚA DE ROJAS, actuó de buena fe al efectuarle la liquidación anual de las prestaciones sociales a la demandante, incluidas en ella las cesantías, y cuyo dinero le era entregado directamente, tal como ella misma lo admitió y lo confesó; además la testigo María Nubia Castrillón Raigoza, manifestó que el dinero recibido por la demandante por este concepto, era destinado a la construcción o mejora de vivienda, motivos por los cuales exoneró de esta sanción.

De otro lado, manifestó que la excepción de prescripción propuesta no prospera, toda vez que teniendo en cuenta los extremos fijados, esto es desde el 1° de octubre

de 2003 al 6 de febrero de 2019 y la fecha de presentación que tuvo lugar el 9 de mayo de 2019, se advierte claramente que el plazo de tres años a los que hace alusión los artículos 151 del CPT y SS, y la regla general prevista en el artículo 488 del CST, no había corrido en contra del pago de las cesantías y de los aportes a seguridad social; que asimismo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que las cesantías no prescriben durante los períodos en que se van causando, sino tres años después de que haya finalizado la relación laboral en forma definitiva y sin que se haya efectuado reclamación al respecto, corriendo similar suerte lo concerniente al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, toda vez que el derecho a pensionarse es imprescriptible, por lo tanto, no se configura la excepción de prescripción, pero respecto de estas dos pretensiones exclusivamente que son básicamente las que fueron objeto de la demanda, pues aparte de la declaración de la relación laboral, situación que no fue discutida, siendo obvio que de mayo 9 de 2016 hacia atrás, cualquier otra prestación diferente a la que he mencionado, trátase de prima, vacaciones, horas extras, calzado, etc., se encuentran prescritas.

Finalmente, se abstuvo de condenar en costas a las partes, toda vez que ni la demandada salió totalmente vencida, ni la demandante sacó avante la totalidad de las pretensiones, puesto que hubo falencias de parte y parte, de la primera al promover una demanda pese a reconocer que las prestaciones especialmente las cesantías que reclamaba ya le habían sido canceladas, mientras que la contraparte en la terminación del contrato en la Oficina de Trabajo, no fue lo suficientemente clara, lo cual pudo conducir a errores a la parte demandante y a que promoviera esta demanda para salvaguardar o tener los derechos que consideró erróneamente que se le estaban vulnerando.

LA APELACIÓN

Los apoderados de ambas partes interpusieron y sustentaron el recurso de apelación.

El abogado de la demandante expuso como motivos de inconformidad, que dentro del expediente se encuentra claramente demostrada la existencia de la relación laboral, donde concurren todos los elementos de juicio para que se tenga por establecido una relación laboral desde el año 78 hasta el 2019; que el acta de conciliación, la contestación de la demanda, la confesión de quien representa los intereses de la demandada, son dicientes en cuanto a la relación de trabajo, que por tanto, no se entiende la conclusión a la que llegó la funcionaria de primera instancia al fijar los extremos temporales y no tener en cuenta los indicados en la demanda.

Sostiene que el fallo desatiende el claro mandato del artículo 254 del CST que prohíbe al empleador pagar directamente al trabajador el auxilio de cesantías; que la jurisprudencia (sic) ha sostenido que el auxilio de cesantías no está llamado a prescribir, sino que su término trienal comienza a contar a partir de la terminación del vínculo del contrato de trabajo, que de ahí que una vez se termina el contrato de trabajo, esto es el año 2019, la demandante contaba con tres años para reclamar como en efecto los reclamó, que aunque el acta de conciliación se dice se queda a paz y salvo en relación con las prestaciones, esto no indica que su poderdante haya renunciado a las cesantías que nunca fueron consignadas a la AFP de su elección.

Refiere que la parte demandada dejó de hacerle las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones a la demandante, de ahí que en el momento no esté pensionada por la omisión de la empleadora en el pago de los aportes a seguridad social.

De otro lado la parte demandada apeló la decisión, en cuanto no se condenó en costas a la parte demandante, toda vez que se denota su mala fe, pues interpuso la demanda a pesar de que viene recibiendo todas las obligaciones que se pactaron ante la Oficina Regional del Trabajo, acuerdo que hizo tránsito a cosa juzgada; que su inconformidad se basa única y exclusivamente en que la mala fe de la demandante, pues esto conllevó a que la demandada hubiese incurrido en gastos de desplazamiento para la notificación y luego para la contestación de la demanda, teniendo en cuenta el desplazamiento hacía un departamento diferente al que ella reside.

Concedidos los recursos, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrados avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por la apoderada de la parte demandada, quien adujo encontrarse de acuerdo con el contenido de la sentencia de primera instancia, excepto con la decisión de exonerar de la condena en costas a la parte demandante, quien resultó vencida, pues su poderdante ha tenido que incurrir en gastos por la presentación de la demanda, en la que la misma demandante ha reconocido que siempre se le pagaron los conceptos de ley, además de encontrarse recibiendo una mesada mensual por el término tres (3) años, primas y prestaciones por un servicio que no presta, pero que se fundamenta en una conciliación que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Advierte que la demandante tuvo que correr con gastos de transporte y hospedaje por valor de más de \$1'000.000, pues asumió el traslado propio, el de su curadora y su abogada para proceder a la notificación personal, pues, en principio, la demanda fue radicada en una ciudad y un departamento distinto al de su residencia, esto es en La Dorada (Caldas); que la Juez no solo negó la condena en costas, sino que tampoco impuso el pago de agencias en derecho, sólo con fundamentos meramente subjetivos que carecen de toda objetividad.

Concluyó afirmando que a lo largo de los años la jurisprudencia colombiana ha sostenido el pago de gastos, costos, costas y agencias en derecho, como concepto a ser asumido por la parte vencida en cada instancia, acorde a lo establecido con la ley procedimental y de manera independiente para cada instancia.

Tras el anterior recuento entra ahora la Sala a tomar la decisión a que haya lugar, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por los mandatarios judiciales de ambas partes, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que en virtud a esta última norma citada que consagra el principio de consonancia, los temas de decisión en esta sede se limitaran a los puntos objeto de impugnación y que tiene que ver con determinar: i) Si en el presente caso están probados los externos temporales afirmados en la demanda, en oposición a los fijados en la sentencia recurrida; ii) Si en este caso están dados los supuestos para que prospere la sanción por omisión en la consignación de las cesantías, y de ser necesario se analizará si hay lugar a declarar la prescripción, y; iii) Si era procedente la condena en costas a cargo de la demandante al no haber prosperado sus pretensiones.

Sobre el primer punto de impugnación, relacionado con la existencia de la relación laboral que reclama la censura desde el año 1978 al año 2019, tenemos que la parte demandada siempre ha reconocido la existencia de la relación laboral en los extremos deprecados en la demanda, solo basta con leer el acuerdo conciliatoria al que llegaron las partes ante la Oficina del Ministerio del Trabajo de La Dorada (Caldas), donde la hoy llamada a juicio, por intermedio de curadora, reconoce que la señora ANA LIGIA RESTREPO DE GÓMEZ, trabajó como empleada doméstica en la Hacienda Santa Lucía, al servicio de su

familia, por un espacio aproximado de 40 años; además en el interrogatorio de parte, la curadora admitió que hace más de 42 años conoce a la demandante, en razón a que su padre fue quien la contrató para laborar como empleada doméstica en la casa de La Dorada, donde habitaban.

Ahora bien, según la noción de carga de la prueba, consagrada en el art. 167 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, incumbía a la demandante probar que la relación laboral con la aquí demandada se ejecutó de 1978 hasta el 2019, como lo afirma, cosa que no ocurrió, pues tal como acertadamente lo dedujo la funcionaria de primera instancia, en el plenario solo aparece acreditado el vínculo laboral que unió a las partes entre el 1° de octubre de 2003 al 6 de febrero de 2019, extremo inicial tomado de la historia laboral expedida por Colpensiones, en la que da cuenta que a partir de ese momento la señora LUCÍA ATEHORTÚA DE ROJAS, aparece como empleadora cotizante de la señora ANA LIGIA RESTREPO DE GÓMEZ, mientras que el extremo final, quedó determinado con el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, tal como lo advirtió la A quo, para que prosperara la pretensión de existencia del vínculo por todo el tiempo pedido y las condenas consecuenciales, la demandante debió, además, dirigir su acción contra los herederos del finado José del Carmen Rojas Giraldo, quien fungió como su empleador antes de octubre de 2003, de modo que como la señora LUCÍA ATEHORTÚA DE ROJAS solo fue empleadora a partir del 1° de octubre de 2003, no estaba legitimada por pasiva, para responder por los derechos sociales que se hubiesen causado antes de esta fecha. De modo que el fallo en este punto se confirmará.

Pasando al segundo tema, esto es la procedencia de la sanción por omitir la consignación anual de las cesantías, tenemos que la disposición que regula el tema es la Ley 50 de 1990, en su artículo 99, numeral 3°, la cual tiene como finalidad entre otras, la de permitirle al empleador que periódicamente liquide y abone al trabajador sus cesantías, en una cuenta individual manejada por los fondos autorizados legalmente para el efecto, evitando que se vayan acumulando en un saldo creciente a su cargo y que en no pocas ocasiones se convertían en una carga onerosa difícil de solucionar, eventos en los cuales el trabajador salía defraudado. Es entonces una forma concebida por el legislador para que a instancias de los depósitos que haga el empleador, se vaya construyendo un fondo económico de tipo previsional, unos recursos de los que el trabajador podrá disponer cuando cese la relación laboral, o antes en los casos determinados legalmente. De este modo se garantiza la efectividad de dicha prestación, en el sentido de que al finalizar el vínculo el trabajador podrá disponer de su saldo sin mayores tropiezos.

Como toda obligación, al incumplimiento del depósito anual y oportuno, el legislador le aparejó la sanción de un día de salario por cada día de retardo en su consignación, exacción que tiene una finalidad protectora: garantizar la construcción del ahorro y el posterior pago de las cesantías al trabajador.

En el presente caso, fue la misma demandante ANA LIGIA RESTREPO DE GÓMEZ, quien confesó haber recibido el pago anual de las cesantías, así lo admitió textualmente en su declaración de parte, cuando afirmó: *Yo le voy a ser franca doctora, las cesantías me las pagaron todas cada año*; aserto que también se soporta con el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 6 de febrero de 2019 en la Oficina del Ministerio del Trabajo del Municipio de La Dorada (Caldas), documento en el que se lee:

Que de acuerdo a los anteriores hechos, la convocada seguirá recibiendo el salario y las prestaciones sociales y pago de los aportes a la seguridad social integral hasta que cumpla con su período de pensión a que tiene derecho por ley, se deja este acuerdo ante este despacho para darle cumplimiento a lo pactado entre las partes, así mismo se le paga en este acto la suma de \$875.000, ante este despacho en efectivo, correspondiente a las cesantías e intereses de 2018, ya que las prestaciones de los años anteriores, le han sido canceladas año a año, que se pone de presente ante el despacho de esta inspección, sin desconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles respecto al pago de lo pactado. (subrayas a propósito).

En este orden de ideas, quedó acreditado que a la señora ANA LIGIA RESTREPO DE GÓMEZ, se le pagó el auxilio de cesantías causado durante la relación laboral.

Ahora bien, aunque el apoderado del demandante se duele de que el fallo desatiende el claro mandato del artículo 254 del CST, según el cual, *Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado.*, lo cierto es que esta pretensión sólo se trajo como hecho nuevo con ocasión del recurso de alzada. En otras palabras, para que el Despacho de origen y ahora esta Sala, se ocupara de examinar si había lugar a la sanción que prevé la norma, la promotora del proceso a través de su vocero judicial, debió formular expresamente esta pretensión, solicitando declarar la invalidez de los pagos que la demandada hizo cada año directamente a la demandante, a título de auxilio de cesantías, y en consecuencia deprecando la condena a que se pagaran de nuevo.

No procedió la censura del modo indicado, por tanto la Sala no puede ocuparse del tema porque, iterase, se trata de un hecho nuevo, que no puede ser objeto de análisis y pronunciamiento ahora pues se estaría vulnerando la regla de la congruencia del fallo, y el derecho de defensa de la parte demandada, quien no puede ahora resultar sorprendida con una condena, cuyos fundamentos de hecho y de derecho no pudo controvertir ante el Juzgado de origen, resultando igualmente violentada la regla de la doble instancia.

En consecuencia la impugnación, en este aspecto tampoco prospera, y la Sala queda relevada de ocuparse el tema de la prescripción, por sustracción de materia.

Frente a la inconformidad de la parte demandada de que la demandante debió ser condenada en costas, se tiene que el artículo 365 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, establece:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
- Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

De acuerdo con esta norma, las costas procesales se imponen a la parte vencida en juicio si se trata de la demandada o cuando no prosperan sus pretensiones en el caso de la parte demandante.

En el caso bajo estudio, no prosperaron todas las pretensiones de la demanda, sólo la declaración de existencia del vínculo por parte del tiempo afirmado en el libelo introductor, razón por la cual, y aunque la A quo no lo citó expresamente, le dio aplicación analógica al numeral 5º del artículo que viene de citarse, que la autoriza para

abstenerse de condenar en costas, por los motivos que allí expuso, y que la Sala encuentra razonables. Por tanto la impugnación en esta aspecto tampoco prospera.

En los términos expresados, se confirmará el fallo impugnado por ambas partes.

Por las resultados del recurso, no hay lugar a costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas;

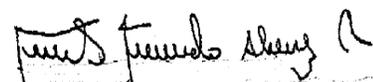
Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario laboral de única instancia
DEMANDANTE : Jesús Antonio Jaramillo Rivera
DEMANDADO : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00141 01
RDO. INTERNO : SS-7818
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Diez horas (10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de única instancia emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 12 de marzo hogañ, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por JESÚS ANTONIO JARAMILLO RIVERA, en contra de COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 130 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales retroactivos por cónyuge a cargo, indexación, lo que resulte probado extra y ultra petita, costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que mediante Resolución N° 11518 del 21 de septiembre de 2001, le fue reconocida la pensión por vejez, la cual fue reliquidada mediante la Resolución SUB 130013 del 19 de julio de 2017; que el 29 de mayo de 1999 contrajo matrimonio católico con la señora MARTA OFELIA HENAO FLÓREZ, con quien convive en la actualidad, no tiene ingresos y depende económicamente de él.

Agregó que COLPENSIONES en la mencionada resolución, no le reconoció los incrementos pensionales por personas a cargo, que elevó derecho de petición en procura de su reconocimiento, pero recibió respuesta negativa con el argumento de que no era procedente por cuanto su pensión había sido reconocida después del 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993; que, en su sentir, esta normatividad no dice nada respecto a dichos incrementos.

Asevera que tiene todo el derecho a que se le reconozca los incrementos pensionales por persona a cargo, vigente para aquellas personas que tiene derecho a pensionarse con el régimen establecido en el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año; además su pensión constituye el único recurso para la subsistencia de él y de su esposa.

Una vez notificada COLPENSIONES, contestó la demanda, en la cual aceptó como ciertos el contenido de las Resoluciones N° 11518 y N° SUB 130013, el derecho de petición y la respuesta ofrecida, y que no reconoció incrementos pensionales; dijo no constarle la convivencia del demandante con su cónyuge, como tampoco la dependencia económica, para lo cual exige prueba de ello. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones e invocó como medios de defensa los de inexistencia de la obligación de pagar incrementos pensionales por personas a cargo, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas e imposibilidad de condena en costas.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de origen finiquitó la instancia con sentencia, en la cual absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra, y se abstuvo de condenar en costas.

A modo de motivación, la Juez expuso que la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, determinó que los incrementos consagrados en el

Decreto 758 de 1990, fueron derogados por la Ley 100 de 1993, que por tanto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de dicha Ley, el derecho a los incrementos pensionales desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y porque dichos incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política.

Estimó que como al demandante se le reconoció la pensión de vejez a partir del 24 de enero de 2000, su estatus de pensionada lo adquirió después de la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, momento para el cual ya había operado la derogatoria de la norma que consagra los incrementos pensionales por persona a cargo; que si bien, la demanda fue presentada antes de la expedición de la sentencia SU-140 del 2019, al ser una sentencia de unificación es vinculante, por lo tanto debe ser acogida por el despacho, máxime que allí se indica que los incrementos pensionales desaparecieron del mundo jurídico una vez se expidió la ley 100 de 1993.

Oportunamente el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

La vocera judicial de COLPENSIONES, hizo uso del término de traslado, manifestando que la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, estableció que con la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró a regir dicha normativa; que teniendo en cuenta que el demandante adquirió el status de pensionado con posterioridad a esta calenda, no puede ser beneficiario de los incrementos pensionales.

CONSIDERACIONES

En atención a una de las finalidades que inspira el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con la sentencia de constitucionalidad C-424 del 8 de julio de 2015, relativo a la garantía de los derechos mínimos e irrenunciables y, por tanto, de orden público del pensionado que, como en el presente caso, ha recibido decisión de única instancia totalmente adversa a sus aspiraciones, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Advierte la Sala que el demandante satisfizo el requisito de la reclamación administrativa, consagrado en el art. 6° del CPTSS, según quedó documentado con la solicitud radicada ante COLPENSIONES y que obra en el expediente digital a folio 27.

En relación con los incrementos pensionales por persona a cargo, ellos se encontraban consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Ahora bien, debe reconocer la Corporación que el tratamiento jurisprudencial de los incrementos pensionales por persona a cargo, no ha sido pacífico, concretamente en lo relacionado con su vigencia.

En principio la jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia adoctrinó que los incrementos pensionales subsistían en la Ley 100 de 1993, con relación a aquellos pensionados que obtienen su derecho directamente de la citada norma o en virtud del régimen de transición; tal como se expuso entre otras, en la sentencia del 5 de diciembre de 2007, radicado 29751.

Este criterio fue aplicado en su momento por el Tribunal, junto con la tesis de que la acción para su reclamo, se extinguía si no se deprecaban antes de cumplirse el término de los tres años.

Posteriormente esta Sala acogió el precedente vinculante emitido por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-310 de 2017, en la que partiendo por admitir que los incrementos por personas a cargo estaban vigentes, concluyó que la interpretación que resultaba acorde con la Constitución Política, sería aquella que es más favorable a los intereses de los trabajadores pensionados, en el sentido de que la acción para reclamar los incrementos pensionales consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, no prescribía, que declinaban sí, por este modo, las mesadas que tuvieran más de tres años de causados.

Luego, la misma Corte anuló su fallo mediante auto 320 del 23 de mayo de 2018, por lo que la Sala retornó, en este tema, al precedente sentado por la Sala Laboral de la CSJ, en el sentido ya dicho de que solo son beneficiarios del derecho a los incrementos pensionales por personas a cargo, quienes se les hubiese concedido la gracia pensional bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y que la acción para su reclamo prescribía en tres años.

Finalmente, y tras un nuevo análisis del asunto en atención a la Sentencia SU-140 del 8 de marzo de 2019, proferida por la mayoría de los integrantes de la Corte Constitucional, la cual reemplazó la anulada (SU-310 de 2017), el Tribunal concluye ahora, a tono con este nuevo precedente, que los incrementos bajo estudio perdieron vigencia con la Ley 100 de 1993, decisión que puso fin a cualquier discusión, en la cual concluyó que: *«salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.»*

Aplicando esta tesis al presente caso, de acuerdo con la prueba documental arrojada al expediente, tenemos que COLPENSIONES mediante Resolución No. 11518 del 21 de septiembre de 2001, reconoció al señor JESÚS ANTONIO JARAMILLO RIVERA, la pensión de vejez, a partir del 24 de enero de 2000, tal como consta a folios 12 a 14 del expediente digital, es decir, después del 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró a regir la Ley 100 de 1993, calenda para la cual el derecho a los incrementos pensionales desapareció, según el nuevo criterio de la Corte Constitucional, vinculante para esta Sala de decisión.

Ahora bien, no desconoce el Tribunal que la Sala de Descongestión Laboral en sentencia SL2334-2019 del 11 de junio, radicación No 60.910, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2711-2019 del 17 de julio, reiteraron la tesis de que los incrementos pensionales, como el que se estudia, están vigentes aún con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sólo para quienes accedieron a la pensión de vejez directamente al amparo del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o por la aplicación que del mismo admite el régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, reuniendo además los requisitos legales previstos para dicha prestación; sin embargo esta Corporación, se aparta de estos pronunciamientos en razón a que i) en dichas providencias no se hizo referencia a la ya citada sentencia SU-140 del 8 de marzo de 2019 de la Corte Constitucional, y ii) por la naturaleza unificadora de esta sentencia, se constituye en precedente vertical vinculante y de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-168 de 1999, C-590 de 2005, T-360 de 2014 y SU-611 de 2017, sin que además, esta Sala encuentre argumentos para obviar su aplicación.

Así las cosas, la pretensión incoada en la demanda no podía tener acogida, como acertadamente lo concluyó la Juez de primer grado, por lo que se impone la confirmación del fallo revisado por vía de consulta.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede tampoco aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

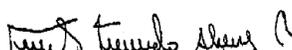
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

